

BOLETIN OFICIAL

DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trataigar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción Trimestre 65 pesetas

Año XVI Sábado 15 de diciembre de 1951 Núm. 349

SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
JEFATURA DEL ESTADO		MINISTERIO DE INDUSTRIA	
DECRETO-LEY de 7 de diciembre de 1951 sobre concesión de beneficios a familias numerosas y exención de utilidades	5630	DECRETO de 4 de diciembre de 1951 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio a don Jose Garcia Usano...	5635
Otro de 7 de diciembre de 1951 sobre concesión al presupuesto en vigor de la sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores», de siete suplementos de crédito, importantes en junto 2.385.258,74 pesetas, destinados a satisfacer diversas atenciones del año en curso, y anulación en el mismo presupuesto de otros varios créditos de igual cuantía total...	5631	MINISTERIO DE COMERCIO	
GOBIERNO DE LA NACION		DECRETO de 23 de noviembre de 1951 por el que se convoca concurso público para la adjudicación de los servicios de comunicaciones marítimas rápidas y regulares de soberanía. (Conclusión.)	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO			
DECRETO de 23 de noviembre de 1951 por el que se dispone la aplicación de hasta cien millones de pesetas del presupuesto anual del Instituto Nacional de la Vivienda a la construcción de obras y viviendas del Plan del Instituto Nacional de Colonización...	5632	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Otro de 7 de diciembre de 1951 por el que se determina la forma de llevar a cabo el suministro de aguas a Mahón.	5632	Orden de 5 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Angela Amézaga Echevarria contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 21 de febrero de 1950	5643
Otro de 13 de diciembre de 1951 por el que se modifica el de 16 de marzo de 1951 relativo a los créditos concedidos por Norteamérica...	5633	Otra de 5 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Palomares García, Guardia civil de primera retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	5644
MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES		Otra de 5 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Lloveras Abeleira, Teniente Coronel de Infantería, contra resolución de Ministerio del Ejército, que le deniega petición de que le fuese aplicable lo dispuesto en la Orden circular de 12 de mayo de 1949	5644
DECRETO de 23 de noviembre de 1951 por el que se dispone que don Gaspar Sanz y Tovar cese en el cargo de Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de Nicaragua	5634	Otra de 10 de diciembre de 1951 por la que se nombra Oficial de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Técnico Administrativo de la Subsecretaría a don Pedro García Pascual	5645
MINISTERIO DEL EJERCITO		Ordenes de 10 de diciembre de 1951 por las que se resuelven los recursos de agravios interpuestos por don Isidoro Huarte Urrestarazu, don José Hernández Herrera, doña Ramona García Conde, don Serapio Hernández Nicolás, don Ramón Sierra Carrera, don Antonio Esteban Ferrer y don Antonio Palacios González contra los acuerdos que se citan	5645
DECRETO de 7 de diciembre de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de la Guardia Civil don Ricardo Perla Fernández	5634	MINISTERIO DE JUSTICIA	
Otro de 7 de diciembre de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería don Manuel Prado Castro	5634	Orden de 13 de diciembre de 1951 por la que se convocan las becas del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos para el año 1952	5648
Otro de 7 de diciembre de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante don Carlos Vila Suances	5634	MINISTERIO DE HACIENDA	
Otro de 7 de diciembre de 1951 por el que se modifica el artículo 17 del de 4 de febrero de 1949 sobre destinos de Jefes, Oficiales y Suboficiales al Regimiento de la Guardia de Su Excelencia	5634	Orden de 4 de diciembre de 1951 por la que se aprueba el Reglamento provisional de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, dictado en ejecución de las disposiciones reguladoras del mismo	5648
Otro de 7 de diciembre de 1951 por el que se transmite a don José Díaz Fernández y a doña Manuela Vila Riveiros la pensión anual que se indica	5634	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Otro de 7 de diciembre de 1951 por el que se transmite a doña María Ruiz Ramirez la pensión anual que se indica	5635	Rectificación a la Orden de 5 de diciembre de 1951 que abría un nuevo plazo de presentación de solicitudes a las oposiciones de cátedras universitarias	5651
MINISTERIO DE MARINA		MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y DE AGRICULTURA	
DECRETOS de 7 de diciembre de 1951 por los que se asciende al empleo de Contralmirante a los Capitanes de Navío don Faustino Rutz González y don José María García Freyre	5635	Orden conjunta de ambos Departamentos, de 23 de noviembre de 1951 por la que se amplía una Vocalía más en la Junta Asesora del Servicio de la Madera y designando para desempeñarla a don Eduardo Mendaro del Alcázar	5652
MINISTERIO DE HACIENDA		ADMINISTRACION CENTRAL	
DECRETO de 7 de diciembre de 1951 por el que se declara jubilado, por edad reglamentaria, a don Cecilio Gutiérrez y González, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, segundo Jefe de la de Palma de Mallorca	5635	PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.—Dirección General de Marruecos y Colonias.— Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Teniente Auxiliar de Oficinas Militares en el Servicio de Intervención Económico-legal del Protectorado de España en Marruecos	
Otro de 7 de diciembre de 1951 por el que se declara jubilado por edad reglamentaria, a don Valeriano Bosch Díaz, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, Administrador de la de Alicante	5635	OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Puertos y Señales Marítimas.— Autorizando a don José Molares Alonso para aprovechar una parcela en la zona marítimo-terrestre del lugar de Vallela (Moaña), ría de Vigo, para construir un muro de ribera y embarcadero para servicio de una fábrica de salazón	
		ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.	

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY DE 7 DE DICIEMBRE DE 1951 sobre concesión de beneficios a familias numerosas y exención de utilidades.

A partir de la Ley de primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno, los beneficiarios de familias numerosas calificadas como tales por el Ministerio de Trabajo gozan de determinadas ventajas de carácter fiscal, consistentes en la exención o reducción de las cuotas que corresponde exigir por la Tarifa Primera de Utilidades sobre sus rentas de trabajo.

La experiencia adquirida a partir de entonces por la aplicación de los preceptos que han regulado esta materia pone de manifiesto la conveniencia de modificar el sistema con un criterio de mayor generosidad en la concesión de los beneficios fiscales para aquellas familias que por el montante total de sus ingresos pueden considerarse más dignas de protección, por ser económicamente más débiles, y restringir los beneficios en aquellos casos en que la protección fiscal no está justificada por tratarse de titulares de familias numerosas, cuyos ingresos, dado el actual nivel de vida, pueden considerarse como signo de posición económica desahogada e incluso en muchas ocasiones determinar la sujeción de los perceptores a la Contribución general sobre la Renta.

Conviene, además, excluir del cómputo, a los efectos de exención o reducción, aquellas utilidades de carácter eventual que no son base del presupuesto familiar y, por ello, limitar la exención o la reducción a los emolumentos fijos o periódicos o a aquellos otros que, sin reunir estas características, se obtienen en el ejercicio de una profesión libre con regularidad y permanencia.

Quedaría incompleta la finalidad que se persigue con este Decreto-ley si no se aliviara también la carga fiscal de los que, sin tener la condición de titulares de familias numerosas, gozan de modestas rentas de trabajo, como ocurre con un importante sector de empleados y, sobre todo, de perceptores de Clases Pasivas, lo que aconseja aumentar el límite de exención actualmente señalado en el Decreto-ley de quince de diciembre de mil novecientos veintisiete, que regula la Tarifa Primera de la Contribución sobre las Utilidades de la riqueza mobiliaria.

Atendiendo a las consideraciones expuestas, teniendo además, presente la urgencia de dictar las nuevas disposiciones para que los beneficios surtan sus efectos desde primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos, previa deliberación del Consejo de Ministros, y haciendo uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificado por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis,

DISPONGO :

Artículo primero.—Las utilidades fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, gravadas en los artículos segundo y sexto del Decreto-ley de quince de diciembre de mil novecientos veintisiete, regulador de la Tarifa Primera de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, quedarán exentas de gravamen cuando su cuantía no exceda de seis mil pesetas anuales, modificándose en este sentido el último párrafo de los citados artículos.

Artículo segundo.—A partir de primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos, los titulares de familia numerosa a que se refiere la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres y Decreto de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro, por el que se aprobó el Reglamento para la aplicación de la Ley sobre protección a las familias numerosas, gozarán, en orden a la Tarifa Primera de la Contribución sobre las Utilidades de la Riqueza mobiliaria, en la forma y con las limitaciones que a continuación se indican, de los siguientes beneficios:

Cuando los ingresos por rentas de trabajo no excedan en conjunto de cuarenta mil pesetas anuales, excepción total.

Si los ingresos exceden de cuarenta mil sin pasar de ciento veinticinco mil pesetas anuales, disfrutarán:

a) Titulares de familia numerosa de primera categoría, reducción del cincuenta por ciento de las cuotas correspondientes; y

b) Titulares de familia numerosa de segunda categoría, exención total.

Artículo tercero.—Los beneficios fiscales establecidos en el artículo anterior son aplicables no sólo al cabeza de familia, sino también en igual proporción a su cónyuge, siempre que los ingresos de ambos por rentas de trabajo no excedan de los límites que a continuación se señalan:

Si no exceden de sesenta mil pesetas anuales, exención total.

Si exceden de sesenta mil, sin pasar de ciento cincuenta mil pesetas anuales, reducción del cincuenta por ciento para los beneficiarios de primera categoría, y exención total para los de segunda.

Artículo cuarto.—Los titulares de familia numerosa, cualquiera que sea su categoría, que obtengan rentas de trabajo superiores a ciento veinticinco mil o ciento cincuenta mil pesetas anuales, según se trate de ingresos de cabeza de familia o de la sociedad conyugal, no tendrán derecho a gozar de beneficio tributario alguno, excepto las de la categoría de honor, para las cuales queda subsistente lo dispuesto en los artículos veinticuatro y veinticinco del Reglamento de treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.

Artículo quinto.—A los efectos de la desgravación o exención previstas en los artículos segundo, tercero y cuarto de este Decreto-ley, se computarán sólo las utilidades que sean fijas por su cuantía y periódicas en su vencimiento, conforme a lo determinado en la regla cuarenta de la Instrucción provisional de ocho de mayo de mil novecientos veintiocho, así como las de todas clases que por el ejercicio de su profesión perciban los contribuyentes comprendidos en los apartados e) del artículo primero y a), d) y f) del artículo quinto del Decreto-ley de quince de diciembre de mil novecientos veintisiete.

Las utilidades a que se refieren los artículos tercero y duodécimo del citado Decreto-ley de quince de diciembre de mil novecientos veintisiete podrán ser objeto de cómputo y de exención o desgravación, aun no siendo fijas por su cuantía, si se devengan con regularidad y permanencia en razón de trabajos o servicios permanentes prestados con carácter continuo. Esta norma será también aplicable a los contribuyentes comprendidos en el apartado e) del artículo quinto del tan repetido Decreto-ley.

Artículo sexto.—A los titulares de familia numerosa que sean contribuyentes por razón de profesiones que tengan señalados coeficientes de gastos, se les aplicarán los beneficios fiscales de este Decreto-ley, computándose la base impositiva que resulte después de efectuar las deducciones reglamentarias del total de sus ingresos anuales.

Artículo séptimo.—Los beneficios tributarios que otorga este Decreto-ley surtirán efecto, como establece su

artículo segundo, desde el día primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos para aquellos titulares que tengan adquirido en dicha fecha el derecho a los beneficios de familia numerosa, quienes deberán solicitar su concesión en la forma prevenida en la norma segunda del número segundo de la Orden del Ministerio de Hacienda de doce de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro, antes de quince de enero de mil novecientos cincuenta y dos. Los titulares de dichas familias que adquieran con posterioridad a primero de enero de mil novecientos cincuenta y dos el expresado derecho disfrutarán de los beneficios fiscales desde el primer día del mes siguiente al de la fecha de presentación de la correspondiente instancia en la Delegación de Hacienda respectiva.

Artículo octavo.—Quedan derogadas todas las disposiciones dictadas sobre esta materia en cuanto se opongan a lo dispuesto en este Decreto-ley, subsistiendo las normas prescritas en la Orden del Ministerio de Hacienda de doce de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro que no sean contrarias a lo dispuesto en el mismo.

Artículo noveno.—De este Decreto-ley se dará cuenta inmediata a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO-LEY DE 7 DE DICIEMBRE DE 1951 sobre concesión al presupuesto en vigor de la sección segunda de Obligaciones de los Departamentos ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores», de siete suplementos de crédito, importantes en junto 2.385.258,74 pesetas, destinados a satisfacer diversas atenciones del año en curso, y anulación en el mismo presupuesto de otros varios créditos de igual cuantía total.

El súbito desarrollo experimentado por la política exterior de España en el transcurso del presente año ha obligado al Ministerio de Asuntos Exteriores a multiplicar la actividad de aquellos de sus servicios que cuidan especialmente de la vida de relación y muy singularmente de la expansión cultural, de la información diplomática en el exterior y de las atenciones sociales para con las personalidades políticas extranjeras que en número creciente visitan nuestro país.

Aunque ya se previeron en el presupuesto en vigor diversos aumentos en los créditos asignados a dichas atenciones, resultan éstos insuficientes, porque la realidad ha superado todos los cálculos, haciendo preciso dotarles de forma que no queden sin cubrir los gastos del último trimestre del ejercicio.

Para ello, y con objeto de reducir en lo posible los créditos suplementarios que se requieran, se ha procedido a un cuidadoso y detenido estudio del presupuesto que permite dar de baja otras partidas que se señalan y con las que se consigue compensar estos mayores gastos.

Mas como la urgencia de las atenciones aludidas no permite esperar al cumplimiento de los trámites que para el otorgamiento de créditos extraordinarios o suplementarios exige la Ley de Contabilidad en vigor, se ha considerado preciso hacer uso de la facultad de otorgarlos por Decreto-ley, que al Gobierno confiere el artículo trece de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y dos, modificada por la de nueve de marzo de mil novecientos cuarenta y seis.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se conceden siete suplementos de crédito, importantes en junto dos millones trescientas ochenta y cinco mil doscientas cincuenta y ocho pesetas y setenta y cuatro céntimos, al presupuesto en vigor de la Sección segunda de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales, «Ministerio de Asuntos Exteriores», según la siguiente distribución: al capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general», novecientas veintidós mil noventa y siete pesetas y noventa céntimos, de las que se asignan al grupo primero, «Servicios generales del Ministerio», quinientas veintidós mil noventa y siete pesetas y noventa céntimos, que corresponden al concepto primero, «Para atenciones, fiestas y otros gastos de carácter social del Ministerio», en trescientas cincuenta mil pesetas, y al concepto décimotercero, «Para los gastos de locomoción que se originen en el Ministerio y aquellos otros que motiven la recepción y acompañamiento de personalidades extranjeras», en ciento setenta y dos mil noventa y siete pesetas y noventa céntimos; y al grupo sexto, «Oficina de Información Diplomática», cuatrocientas mil pesetas, al concepto primero, «Para servicios de difusión informativa de España en el extranjero». Al referido capítulo tercero, artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios»; grupo segundo, «Dirección General de Relaciones Culturales», un millón cuatrocientas sesenta y tres mil ciento sesenta pesetas y ochenta y cuatro céntimos, distribuidas así: al concepto cuarenta y uno, «Para Exposiciones y asistencias a Congresos y reuniones internacionales de carácter cultural, etc.», quinientas cincuenta mil pesetas; al concepto cuarenta y cuatro, «Para concesión de becas a Universitarios graduados y personalidades españolas de relieve intelectual que realicen estudios en el extranjero, etc.», trescientas cincuenta mil pesetas; al concepto cuarenta y seis, «Para atender a los gastos que origine el desplazamiento de becarios, personalidades, etc.», doscientas setenta y cinco mil pesetas, y al concepto adicional creado por Ley de dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, «Para toda clase de gastos ocasionados por la Primera Bienal Hispano-Americana de Arte», doscientas ochenta y ocho mil ciento sesenta pesetas y ochenta y cuatro céntimos.

Artículo segundo.—Para cubrir el importe a que ascienden los mencionados créditos suplementarios se anularán en el mismo presupuesto de la Sección segunda, y por el total antes indicado de dos millones trescientas ochenta y cinco mil doscientas cincuenta y ocho pesetas y setenta y cuatro céntimos, las sumas que a continuación se detallan en los créditos que también se fijan: En el capítulo segundo, «Materiales»; artículo segundo, «De oficinas, no inventariables»; grupo primero, «Servicios generales del Ministerio»; concepto tercero, «Para adquisición en España y reparación de coches para Embajadas y Legaciones», doscientas mil pesetas. En el capítulo tercero, «Gastos diversos»; artículo primero, «De carácter general»; grupo tercero, «Dirección General de Relaciones Culturales»; concepto único, subconcepto primero, «Para atenciones y otros gastos ocasionados con motivo de visitas de personalidades, etcétera», doscientas cincuenta mil pesetas; y en el mismo capítulo tercero, artículo cuarto, «Auxilios, subvenciones y subsidios», un millón novecientas treinta y cinco mil doscientas cincuenta y ocho pesetas y setenta y cuatro céntimos, de las que se aplicarán un millón trescientas setenta y cinco mil al grupo segundo, «Dirección General de Relaciones Culturales», conforme a la siguiente distribución: en el concepto veintinueve, «Para la Acción Cultural de España en el Mundo Árabe», doscientas cincuenta mil pesetas; en el concepto treinta, «Para la acción cultural de España con otros países no especificados anteriormente, etcétera», trescientas mil pesetas; en el concepto cuarenta, «Para Cátedras y Lectorados españoles en el extranjero», ciento setenta y cinco mil pesetas; en el concepto cuarenta y tres, «Para jiras teatrales y toda clase de representaciones artísticas y folklóricas en el extranjero», cuatrocientas cincuenta mil pesetas; y en el concepto cuarenta y cinco, «Para atender a los gastos que origine la organización del intercambio universitario y cultural», doscientas mil pesetas; y al grupo cuarto, «Instituto de Cultura Hispánica» quinientas sesenta mil doscientas cincuenta y ocho pesetas y setenta y cuatro céntimos, de las que afect-

tan al concepto primero, «Subvención al Colegio Mayor Hispano-Americano de Nuestra Señora de Guadalupe y otras Residencias», ciento cincuenta y ocho mil cuatrocientas cincuenta y tres pesetas y setenta y cuatro céntimos; al concepto segundo, «Para subvenciones a Instituciones adheridas», ciento veintinueve mil setecientas siete pesetas y diez céntimos; al concepto quinto, «Subvenciones a los diversos Cursos de Verano para Norteamericanos», setenta y dos mil noventa y siete pesetas y noventa céntimos; y al concepto sexto, «Subvenciones para viajes culturales por España de los becarios de este Instituto», doscientas mil pesetas.

Artículo tercero.—De este Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en el Palacio de El Pardo a siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 23 de noviembre de 1951 por el que se dispone la aplicación de hasta cien millones de pesetas del presupuesto anual del Instituto Nacional de la Vivienda a la construcción de obras y viviendas del Plan del Instituto Nacional de Colonización.

Los planes que ha de desarrollar el Instituto Nacional de Colonización en las zonas regables declaradas de interés nacional y en las fincas de su pertenencia encomiendan a este organismo, en virtud de las disposiciones vigentes, la construcción de viviendas de colonos y dependencias agrícolas, así como también cuándo éstas han de quedar agrupadas en poblados o núcleos, la de un conjunto de obras complementarias, entendiéndose como tales los edificios oficiales, viviendas de artesanos o comerciantes, obras de urbanización, instalación de servicios públicos, cerramientos de corrales y cuantas sean necesarias para el establecimiento, en su caso, de huertos familiares anejos; obras todas ellas que, por su importancia, aconsejan la dotación de recursos extraordinarios.

Prevista en el artículo veinticinco del Decreto Orgánico del Instituto Nacional de Colonización la posibilidad de que, para el cumplimiento de sus fines, se le autorice a contratar empréstitos u otras operaciones de crédito para reforzar sus propios medios con los recursos económicos especiales que merced a tales auxilios obtenga, parece lo más adecuado a la índole de las obras de cuya ejecución se trata que sea el Instituto Nacional de la Vivienda, cuya cooperación se prevé expresamente en el apartado d) de la base veintiocho de la Ley de Colonización de grandes zonas, de veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, y el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional los que faciliten al de Colonización los medios económicos que precisa, de conformidad con las disposiciones por las que aquellos organismos se rigen.

Al objeto, además, de que las dependencias agrícolas anejas a la vivienda del colono queden acogidas a los beneficios de protección del Instituto Nacional de la Vivienda, interesa fijar un límite presupuestario a estas obras, en consonancia con la amplitud que deben tener, de acuerdo con las exigencias de la unidad de explotación de tipo familiar.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Trabajo y Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—El Instituto Nacional de la Vivienda destinará en lo sucesivo hasta cien millones de pesetas de cada uno de sus presupuestos anuales para la concesión de auxilios, bajo la modalidad de anticipos y, en su caso, primas para la construcción de viviendas y obras complementarias comprendidas en los Planes del Instituto Nacional de Colonización.

Serán de aplicación para estas construcciones los Reglamentos y Ordenanzas del Instituto Nacional de la Vivienda y del de Colonización, emplándose hasta el cincuenta por ciento del presupuesto de la vivienda tipo el límite autorizado por razón de las dependencias agrícolas anejas, no incluyéndose entre éstas, para tales efectos,

los cerramientos de corrales y las instalaciones de huertos familiares, cuyos importes íntegros quedarán incluídos en la protección que se concede.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para conceder préstamo, con cargo a sus fondos propios y en la proporción que sea necesario, al objeto de auxiliar la construcción de las obras indicadas en el artículo anterior.

Artículo tercero.—La adquisición y transporte de los materiales precisos para la construcción de las obras a que se refiere este Decreto tendrán el carácter de preferencia y urgencia.

Artículo cuarto.—Quedan facultados los Departamentos ministeriales correspondientes para dictar, dentro de las órbitas de sus respectivas competencias, las disposiciones que requiera la ejecución de lo prevenido en los artículos precedentes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 7 de diciembre de 1951 por el que se determina la forma de llevar a cabo el suministro de aguas a Mahón.

Las condiciones del suministro de agua potable a Mahón, capital de la Isla de Menorca, cuya población excede de los quince mil habitantes, son deficientes, sin que su Municipio haya podido solucionar problema de tan vital importancia porque los recursos económicos de que dispone no están en relación con la considerable cuantía del importe de las obras de abastecimiento y distribución que es necesario realizar.

En consecuencia, ha solicitado el auxilio del Estado para llevar a cabo las referidas obras, y como las circunstancias que concurren en dicha ciudad y las necesidades de los establecimientos militares que en ella radican aconsejan acceder a lo solicitado, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Los estudios y el proyecto definitivo, así como la ejecución de las obras de captación, conducción, depósitos reguladores y redes de distribución para el abastecimiento de agua potable a la ciudad de Mahón, con población militar y estaciones Naval y Aérea, serán ejecutadas por el Ministerio de Obras Públicas y con cargo al presupuesto de este Departamento se abonarán el treinta por ciento del coste efectivo de las mismas en el concepto de subvención y otro treinta por ciento en el de anticipo reintegrable.

Artículo segundo.—Los Ministerios del Ejército, Marina y Aire contribuirán, durante la ejecución de las obras, con el veinte por ciento del referido coste, cada uno de ellos en igual proporción que la del caudal total con respecto al que se le asigne al aprobar el proyecto definitivo, y con derecho al disfrute gratuito del suministro del mismo para satisfacer sus necesidades militares.

Artículo tercero.—El Ayuntamiento de Mahón abonará el veinte por ciento restante también durante la realización de las obras y reintegrará el treinta por ciento que

el Estado anticipa, en veinte anualidades iguales, a partir de la entrega de aquéllas, suplementadas con el interés del cuatro por ciento.

Artículo cuarto.—Por los Ministerios de Ejército, Marina, Obras Públicas y Aire se dictarán las disposiciones para el cumplimiento de lo ordenado; y por el de Hacienda se dispondrán los créditos necesarios para los estudios del proyecto definitivo y para la ejecución de las obras.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

DECRETO de 13 de diciembre de 1951 por el que se modifica el de 16 de marzo de 1951 relativo a los créditos concedidos por Norteamérica.

Por Decreto de dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno se dictaron las normas a que debería sujetarse la concesión de los créditos parciales que, dentro del general de sesenta y dos millones quinientos mil dólares concedido por los Estados Unidos de Norteamérica, se otorgan tanto para atenciones de carácter público como para necesidades de carácter privado.

Deseoso el Gobierno de colaborar, dentro de su esfera, al mejor logro de la operación, se estableció por aquella disposición un régimen de opción para las empresas privadas que les permitía, previo pago al contado de su deuda en pesetas y una ligerísima prima, escapar al riesgo del cambio, que pasaba a correr a cargo del Tesoro.

Consideraciones posteriores sobre la cuestión y las condiciones actuales del mercado de capitales aconsejan dotar de una cierta elasticidad al sistema para que durante un plazo suficiente permita a las empresas reembolsar sus deudas a un cambio conocido, si bien con algún recargo, justificado por la demora que se concede. De esta manera disfrutarán de la importantísima ventaja de no estar obligadas a tener que optar en el primer momento de la operación, o por su pago total al contado a cambio conocido, o por su diferimiento para cuando venzan los plazos del préstamo concertado con el Export-Import Bank, pero con el riesgo de cambio a su cargo.

Por otra parte, la condición de avalista que asume el Estado le obliga a tomar medidas para garantizar sus intereses, como ya previó el artículo sexto del Decreto de dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, y en este aspecto ha parecido la exigencia de un aval bancario el medio normal más adecuado, por suponer la menor ingerencia estatal en la marcha de la empresa, que con cualquier otra solución tendría que ser mucho más manifiesta.

En consecuencia de lo expuesto, a propuesta de los Ministros de Hacienda y de Comercio y previa deliberación en Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los usuarios de créditos destinados a satisfacer obligaciones de carácter privado, concedidos por el Export-Import Bank con cargo al crédito global otorgado a España por el Gobierno de los Estados Unidos según los términos del Decreto-ley de nueve de febrero del corriente año, podrán anticipar totalmente, mediante su pago al contado, el importe en pesetas de sus disposiciones del crédito. Cuantos deseen hacer uso de esta autorización lo harán constar así en escrito dirigido al Ministerio de Hacienda previamente a la formalización del contrato. En este caso, el cambio a aplicar para determinar el contravalor en pesetas será a elección del usuario: a), el que rijan para atenciones financieras en la fecha de otorgamiento del contrato entre la empresa y el Banco; b), el vigente para las mercancías que se importen en la fecha de cada pago hecho por el Export-Import Bank. La cifra resultante en cualquiera de estos casos se incrementará con un diez por ciento en concepto de seguro de cambio.

Artículo segundo.—Cuando la empresa no desee satisfacer al contado su deuda deberá comunicarlo en manifestación escrita dirigida al Ministerio de Hacienda y vendrá obligada a presentar un aval bancario por un importe igual al contravalor en pesetas de su crédito, calculado al cambio de atenciones financieras vigente en la fecha del otorgamiento del contrato entre el usuario y el

Export-Import Bank. Dicho aval guardará relación adecuada entre la cuantía del crédito y el capital, reservas y recursos ajenos de los Bancos avalistas y garantizará asimismo el pago por las empresas de los intereses a su cargo calculados al mismo cambio y los recargos que en el artículo siguiente se establecen.

Artículo tercero.—Los usuarios comprendidos en el artículo anterior deberán liberar su deuda con arreglo a las siguientes normas:

a) La provisión en pesetas al Tesoro Público se verificará con quince días de antelación al vencimiento de cada semestre de reintegro al Export-Import Bank.

b) Durante los primeros siete años de reintegro del crédito, la liquidación se efectuará al cambio que haya regido para atenciones financieras en la fecha de otorgamiento del contrato de crédito, incrementándose la cifra así obtenida con un recargo del diez por ciento equivalente al establecido en el artículo primero y otro de setenta y cinco centésimas por ciento por cada semestre transcurrido desde la fecha de otorgamiento del contrato.

c) Transcurridos dichos siete años, durante los trece siguientes al riesgo de cambio correrá a cargo de la empresa, calculándose el contravalor tanto del capital como de los intereses al cambio que al hacer los pagos rijan para atenciones financieras.

Artículo cuarto.—No obstante lo establecido en los dos artículos anteriores, los usuarios a que los mismos se refieren podrán anticipar, total o parcialmente, el importe de su débito durante los diez años siguientes a la fecha de otorgamiento del contrato con el Export-Import Bank mediante ingreso en el Tesoro Público de su contravalor en pesetas, calculado al cambio que regía para atenciones financieras en dicha fecha, incrementado en los dos recargos establecidos en el artículo anterior para los reintegros no anticipados verificados durante los primeros siete años. Los anticipos tendrán que ser por semestres completos, se aplicarán a los vencimientos más antiguos pendientes de reembolso y se ingresarán precisamente quince días antes de las fechas de vencimiento de los reembolsos ordinarios e intereses ante el Export-Import Bank, coincidiendo con la entrega correspondiente a éstos.

Artículo quinto.—A partir del año décimotercero, inclusive, desde la fecha del contrato, se podrán también anticipar los plazos pendientes, pero en este caso se calculará el contravalor en pesetas al cambio que al realizar el anticipo rijan para atenciones financieras, más un recargo de veinte centésimas por ciento por cada semestre que falte hasta el vencimiento del plazo que se anticipa. Serán de aplicación las normas dadas en el último párrafo del artículo anterior relativas a semestres completos, aplicación y fecha del ingreso.

Artículo sexto.—Los gastos bancarios que se originen en toda operación serán a cargo del usuario. Los intereses de los créditos serán de cuenta:

a) Del Tesoro Público en la parte correspondiente a los plazos ya abonados por el usuario.

b) De dichos usuarios en la parte restante. Su liquidación, en cuanto a cambio a aplicar, se sujetará a las mismas reglas establecidas en el artículo tercero para los reembolsos del principal y se ingresarán también quince días antes de su vencimiento.

Artículo séptimo.—Mientras las empresas no hayan saldado totalmente su deuda vendrán obligadas a:

Primero. No enajenar ni gravar los bienes importados adquiridos con el crédito.

Segundo. Contabilizar en forma expresa la obligación que se contrae, de forma que en el pasivo de todo balance que se formalice, a cualquier efecto, figure una cuenta titulada «Tesoro Público», por avalista del crédito del Export-Import Bank.

Tercero. Dar a los pagos a realizar para amortización del crédito trato preferente sobre pago de dividendos y constitución de reservas.

Artículo octavo.—El Estado se reserva, en todo caso, su derecho a vigilar por conducto de los Centros y Organismos competentes de los Ministerios de Hacienda, Industria y Comercio el cumplimiento de las obligaciones específicas que les impone el presente Decreto, así como el destino dado a las inversiones de los préstamos.

Artículo noveno.—Quedan derogados los artículos sex-

to, séptimo, octavo y noveno en la parte que se refiere a créditos de carácter privado del Decreto de dieciséis de marzo de mil novecientos cincuenta y uno.

Artículo décimo.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda Comercio e Industria para dictar las normas complementarias convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

DECRETO de 23 de noviembre de 1951 por el que se dispone que don Gaspar Sanz y Tovar cese en el cargo de Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de Nicaragua.

A propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores y de conformidad con el Consejo de Ministros.

Vengo en disponer que don Gaspar Sanz y Tovar cese en el cargo de Embajador de España cerca de Su Excelencia el Presidente de la República de Nicaragua.

Dado en el Palacio de El Pardo a veintitrés de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
ALBERTO MARTIN ARTAJO

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 7 de diciembre de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de la Guardia Civil don Ricardo Perla Fernández.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de la Guardia Civil don Ricardo Perla Fernández y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día veintiocho de junio del actual, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 7 de diciembre de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al General de Brigada de Infantería don Manuel Prado Castro.

En consideración a lo solicitado por el General de Brigada de Infantería don Manuel Prado Castro y de conformidad con lo propuesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día trece de julio del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 7 de diciembre de 1951 por el que se concede la Gran Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo al Contralmirante don Carlos Vila Suances.

En consideración a lo solicitado por el Contralmirante don Carlos Vila Suances, y de conformidad con lo pro-

puesto por la Asamblea de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo,

Vengo en concederle la Gran Cruz de la referida Orden, con la antigüedad del día treinta y uno de julio del corriente año, fecha en que cumplió las condiciones reglamentarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 7 de diciembre de 1951 por el que se modifica el artículo 17 del de 4 de febrero de 1949 sobre destinos de Jefes, Oficiales y Suboficiales al Regimiento de la Guardia de Su Excelencia.

Las vacantes de Jefes, Oficiales y Suboficiales en el Regimiento de la Guardia de Su Excelencia el Jefe del Estado y Generalísimo de los Ejércitos, se vienen cubriendo con arreglo a lo dispuesto en el artículo diecisiete del Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, por libre elección entre los solicitantes, sin la exigencia del plazo de mínima permanencia en el destino anterior, norma obligada en los demás destinos.

La índole especial de los servicios que presta el expresado Cuerpo exige que los Oficiales que nutran su cuadro de subalternos tenga, no sólo los conocimientos teóricos adquiridos en las Academias, sino la garantía de competencia que da la experiencia del mando en Unidades Armadas durante un cierto periodo de tiempo, por lo que parece oportuno modificar el citado artículo diecisiete en la forma conveniente para asegurar las finalidades mencionadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Se modifica el artículo diecisiete del Decreto de cuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y nueve, que quedará redactado en la siguiente forma:

«Artículo diecisiete.—Los destinos de Jefes, Oficiales y Suboficiales al Regimiento de la Guardia serán de libre elección entre los pertenecientes a las distintas Armas del Ejército y Cuerpo de la Guardia Civil. Las vacantes de Subalternos no podrán ser solicitadas por los que no hayan permanecido, por lo menos, un año en servicio activo en Unidades Armadas.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 7 de diciembre de 1951 por el que se transmite a don José Díaz Fernández y a doña Manuela Vila Riveiros la pensión anual que se indica.

Vacante, por haber contraído nuevo matrimonio en siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete doña Ramona Espifeiro Cortizas, la pensión anual de dos mil seiscientas nueve pesetas con setenta céntimos, que le fué concedida en trece de abril de mil novecientos cuarenta y cinco en concepto de viuda del voluntario Antonio Díaz Vila, y no quedar del causante descendencia legítima, ni natural, don José Díaz Fernández y doña Manuela Vila Riveiros, padres del causante y pobres en sentido legal, reúnen las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serles de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a don José Díaz Fernández y a doña Manuela Vila Riveiros, padres del voluntario Antonio Díaz Vila, la pensión anual de dos mil seiscientas nueve pesetas con

setenta céntimos concedida a la viuda del mismo, doña Ramona Espiñeira Cortizas, la cual percibirán a partir del ocho de diciembre de mil novecientos cuarenta y siete por la Sub-Delegación de Hacienda de El Ferrol del Caudillo, en coparticipación y mientras conserven la aptitud legal para el disfrute, y caso de que uno de los beneficiarios pierda la citada aptitud legal, su parte acrecerá la de su coparticipante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

DECRETO de 7 de diciembre de 1951 por el que se transmite a doña María Ruiz Ramírez la pensión anual que se indica.

Vacante, por haber contraído nuevo matrimonio en veintisiete de marzo de mil novecientos cincuenta doña Abdona Cascales Expósito, la pensión anual de trescientas veinticinco pesetas con cincuenta céntimos que le fué concedida en dieciocho de marzo de mil novecientos veintisiete, en concepto de viuda del soldado desaparecido Joaquín Cascales Ruiz, y no quedar del causante descendencia legítima, ni natural, doña María Ruiz Ramírez, madre del causante, viuda y pobre en sentido legal, reúne las condiciones exigidas por la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, por la que se modifica el artículo ciento ochenta y ocho del Reglamento para la aplicación del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Ejército, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Por reunir las condiciones legales exigidas y serle de aplicación la Ley de veinticinco de noviembre de mil novecientos cuarenta y cuatro, se transmite a doña María Ruiz Ramírez, madre del soldado Joaquín Cascales Ruiz, la pensión anual de trescientas veinticinco pesetas con cincuenta céntimos concedida a la viuda del mismo, doña Abdona Cascales Expósito, la cual percibirá, a partir del veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta, por la Delegación de Hacienda de Murcia y mientras conserve la aptitud legal para el disfrute.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE MARINA

DECRETOS de 7 de diciembre de 1951 por los que se asciende al empleo de Contralmirante a los Capitanes de Navío don Faustino Ruiz González y don José María García Freyre.

Por existir vacante en el empleo y una vez cumplidos los requisitos que señala la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en ascender al empleo de Contralmirante, con antigüedad de veintiocho de noviembre del año en curso, al Capitán de Navío don Faustino Ruiz González

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

Por existir vacante en el empleo y una vez cumplidos los requisitos que señala la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en ascender al empleo de Contralmirante, con antigüedad de veintiocho de noviembre del año en curso, al Capitán de Navío don José María García Freyre.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 7 de diciembre de 1951 por el que se declara jubilado, por edad reglamentaria, a don Cecilio Gutiérrez y González, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, segundo Jefe de la de Palma de Mallorca.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Cecilio Gutiérrez y González, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, segundo Jefe de la de Palma de Mallorca; debiendo causar baja en el servicio activo con efectos del día veintidós de noviembre del año en curso en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GÓMEZ Y DE LLANO

DECRETO de 7 de diciembre de 1951 por el que se declara jubilado, por edad reglamentaria, a don Valeriano Bosch Díaz, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, Administrador de la de Alicante.

A propuesta del Ministro de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Valeriano Bosch Díaz, Jefe Superior de Administración del Cuerpo Pericial de Aduanas, Administrador de la de Alicante; debiendo causar baja en el servicio activo, con efectos del día trece de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a siete de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GÓMEZ Y DE LLANO

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO de 4 de diciembre de 1951 por el que se nombra Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio de este Ministerio a don José García Usano.

Vacante en el Cuerpo de Ingenieros Industriales al servicio del Ministerio de Industria una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, por jubilación de don Casto Pérez Burguete, a propuesta del Ministro de Industria, y de conformidad con lo establecido en el artículo cuarenta y ocho del Reglamento orgánico del citado Cuerpo, de diecisiete de noviembre de mil novecientos treinta y uno,

Vengo en nombrar para la referida plaza, en ascenso de escala y con antigüedad de cuatro de noviembre de mil novecientos cincuenta y uno, al Ingeniero Jefe de segunda clase, don José García Usano.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de diciembre de mil novecientos cincuenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
JOAQUÍN PLANELL RIERA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO de 23 de noviembre de 1951 por el que se convoca concurso público para la adjudicación de los servicios de comunicaciones marítimas rápidas y regulares de soberanía. (Conclusión.)

Art. 28. El seguro marítimo ordinario de los buques, y en caso de guerra, el de este riesgo, se concertará, necesariamente, con Compañías españolas, excepción hecha en el caso en que el concesionario, previas las oportunas autorizaciones, los asuma por cuenta propia.

CAPITULO VI

De los servicios comerciales

Art. 29. El concesionario podrá efectuar en sus buques toda clase de transportes de pasaje, de ganados y mercancías de lícito comercio, con libertad de hacer todas las operaciones comerciales propias de las comunicaciones marítimas regulares, subordinándose a las prescripciones de este contrato.

Deberá, no obstante, atemperarse a lo dispuesto en la Ley de Protección a las Industrias y Comunicaciones Marítimas, de 14 de junio de 1909, y en las disposiciones posteriores en vigencia, en cuanto se refiere al fomento del turismo y transportes combinados, así como a los demás aspectos y materias que atienden al mejor desarrollo de las comunicaciones en general.

Art. 30. El concesionario mantendrá conciertos con las Compañías de ferrocarriles, con objeto de establecer con regularidad y eficacia transportes combinados terrestres y marítimos, con tarifas especiales, a fletes corridos, que faciliten el acceso al litoral, la distribución por él y la exportación directa de los artículos de producción nacional.

Art. 31. La Subsecretaría de la Marina Mercante, oyendo al Ministerio de Hacienda, fijará las tarifas máximas que hayan de regir para los transportes de pasajeros y mercancías, así como las modificaciones que hayan de ser introducidas en las mismas, sin que en ningún caso puedan aquéllas ser superiores a las oficialmente establecidas para el cabotaje nacional.

Art. 32. La Compañía concesionaria no está autorizada para introducir ninguna bonificación en las tarifas de mercancías o precios de pasajes sin consentimiento y aprobación del Estado o sus Delegados.

La entidad concesionaria no podrá entrar en inteligencia, acuerdos, conciertos, etc., con otras entidades navieras sobre los servicios afectos a este contrato, sin autorización del Estado.

Art. 33. El concesionario transportará gratuitamente, de bordo a bordo, los productos o efectos nacionales destinados a los Museos comerciales españoles o Exposiciones nacionales, iniciados en el extranjero por entidades oficiales, con aprobación o concurrencia del Gobierno.

El transporte gratuito deberá ser pedido por el Gobierno un mes antes de la salida del buque del puerto de embarque de la mercancía, y no excederá de diez metros cúbicos o diez toneladas por viaje.

CAPITULO VII

De los servicios ordinarios del Estado y de la correspondencia

Art. 34. El concesionario se obliga, bajo su responsabilidad, a realizar gratuitamente la recepción y conducción en los buques afectos a las líneas subvencionadas, y entrega tanto de la correspondencia pública y de oficio como de los paquetes postales, entendiéndose comprendidos en el concepto de correspondencia todos los objetos que en la actualidad y en lo sucesivo se admitan a la circulación por el Correo, así como los efectos que se destinen o hayan destinado al transporte de dicha correspondencia y que se envíen a las oficinas de Correos.

El concesionario cumplirá estrictamente, respecto a dichos particulares, las disposiciones reglamentarias vigentes y las que se dicten en lo sucesivo, sin derecho a reclamación ni a más abono que el de la subvención concedida.

Los buques adscritos a estos servicios usarán, como correos del Estado, la bandera nacional que marca el artículo segundo, título primero, del Tratado cuarto de las Ordenanzas de la Armada.

Art. 35. El concesionario se obliga a transportar, sin más abono que el de la subvención concedida, caudales, valores o pastas para la acuñación de moneda y especies metálicas pertenecientes al Estado.

Art. 36. La correspondencia y efectos serán recibidos y entregados por el Capitán del buque o por los Oficiales o delegados del mismo, pero siempre bajo la responsabilidad del primero, el cual acusará formal recibo de la forma que tenga establecida la Dirección General de Correos; de igual modo procederá el Administrador de Correos o su Delegado, en el puerto de destino, con el Capitán, Oficial o Delegado, cuando le haga entrega de la correspondencia.

De la correspondencia certificada, así como de los pliegos de valores declarados y objetos asegurados, se harán cargo los Capitanes, previa confrontación de los que se reciban, y se

introducirán en una saca, que será precintada por medio de lacre, en cuyo intacto estado deberá entregarla a bordo el Administrador o sus delegados del puerto de llegada, para quedar exentos de la responsabilidad que pueda haberles por falta de algunos o parte de los despachos de referencia.

Los Capitanes serán responsables, previa la formación de expediente, de las indemnizaciones que deba abonar el Estado por extravío, sustracciones o averías (salvo las ocasionadas por fuerza mayor), ocurridas durante el viaje, aparte de las responsabilidades personales que pueda haberles, según los casos.

Art. 37. Queda completamente prohibido el transporte en los buques subvencionados de otra clase de correspondencia que no sea la procedente o autorizada por las Administraciones de Correos. De las infracciones serán responsables los Capitanes, los que serán juzgados con arreglo a las leyes que rijan a tal efecto.

El concesionario informará debidamente a la Dirección General de Correos sobre los itinerarios y sus variaciones.

Art. 38. Para el caso de que por accidente sufrido en alguno de los buques del concesionario el viaje empezado no pudiera concluirse, los Capitanes o Agentes de aquél cuidarán de asegurar el transporte de la correspondencia a los puertos de destino por los medios más expeditos que estén a su alcance.

Art. 39. La recepción y entrega de la correspondencia oficial y pública, paquetes postales y valores declarados y objetos asegurados a que se hace referencia en los artículos anteriores, se hará precisamente por el Capitán o la persona caracterizada de la Administración de Correos en su buque, corriendo los gastos que origina su transporte entre las Administraciones de Correos y los puertos a cargo de la entidad concesionaria. Cuando la expedición marítima constituya una oficina móvil serán los funcionarios del Cuerpo de Correos los encargados de las aludidas operaciones de recepción y entrega, valiéndose de los elementos materiales que debe proporcionarles la Compañía adjudicataria del servicio.

Art. 40. Si el Gobierno estimara conveniente establecer oficinas ambulantes en los buques subvencionados tendrán el concesionario y Capitán la obligación de admitir gratuitamente a uno o dos empleados de Correos que el Gobierno designe para los servicios postales, sin perjuicio de los deberes que, conforme a lo estipulado, corresponden al concesionario, si bien quedando dichos funcionarios encargados y responsables de la conducción de cartas, certificados y valores declarados. Dichos funcionarios irán: el Jefe, en primera cámara, y los Oficiales; en segunda, poniendo además a su disposición un departamento seguro para cerrarse con llave debidamente habilitado, para el mejor desempeño del servicio y seguridad de la correspondencia.

Se pondrá a disposición de estas oficinas móviles un marinero, que, remunerado por la Dirección General de Correos, servirá como auxiliar del movimiento y clasificación.

Tendrán igualmente a su disposición un bote, convenientemente tripulado y habilitado, como los salvavidas, para las necesidades de este servicio. Los Jefes y Oficiales encargados de las estafetas ambulantes que se instalen en los buques subvencionados serán admitidos en las mesas para comida que por su categoría les corresponda, en iguales horas, juntamente con los Oficiales de a bordo, abonando al Mayordomo igual precio que el que tenga estipulado con el armador para los Oficiales del buque. De iguales beneficios disfrutarán los Inspectores y demás empleados de Correos y Telégrafos que por razones del servicio—justificado en cada caso con la copia del nombramiento o designación para el servicio especial que fueren a desempeñar, expedido por la autoridad competente, juntamente con la correspondiente orden de embarco—tengan que realizar algún viaje en los buques afectos a la contrata.

Art. 41. El Gobierno, avisando al concesionario con cinco días de anticipación, podrá disponer de la cuarta parte de las plazas destinadas a bordo de los buques para pasajeros, y hasta de la tercera parte avisando con antelación de quince días, con el fin de transportar en el curso de los viajes de las líneas comprendidas en la Tabla de servicios a los individuos activos y licenciados de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire; a los funcionarios de las demás carreras del Estado o dependientes de éste o de las Administraciones de las Colonias y Protectorado, o que viajen por cuenta de éstas; a los comisionados que destine para su representación o participación en los Museos comerciales o Exposiciones nacionales en el extranjero, iniciadas públicamente por entidades oficiales, con la aprobación o concurso del Gobierno; a los Licenciados de establecimientos penales y a los individuos que a ellos sean conducidos; a las Hermanas de la Caridad y a los Misioneros que se dirijan de uno a otro territorio español; a los deportados; a los naufragos; a los pobres que se hallen bajo el amparo de la autoridad, y, finalmente, a las mujeres, viudas, huérfanas y madres de viudas de Jefes y Oficiales de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire, de los funcionarios públicos que quedan expresados, y de los individuos de la Guardia Civil que se hallen en el mismo caso.

Se exceptúan los buques que hagan itinerarios directos de la Península con Africa, señalados en la Tabla de servicios, en los que para el servicio exclusivo de los Ministerios militares, se reservará la parte destinada a pasaje y carga militar que detalla el Capítulo siguiente, así como los precios que habrán de satisfacerse al concesionario.

La Dirección General de Marruecos y Colonias dispondrá

de un 40 por 100 del tonelaje disponible en cada buque para dedicarlo a transportes preferentes de interés colonial. Esta facultad deberá ser usada con quince días de anticipación a la salida inicial de los buques con destino a los territorios españoles del Golfo de Guinea y Africa Occidental Española.

Art. 42. Las personas a que se hace referencia en el artículo anterior tendrán derecho, mediante la documentación procedente, a la aplicación de la tarifa especial correspondiente que con exención de impuestos (Real Decreto de julio de 1920) se establecerá:

Pasajes.—A mitad de precio (50 por 100 de los netos, deducidos impuestos, incluso el seguro de viajeros) de su tarifa general; la alimentación a bordo, cuando normalmente se incluya en el pasaje, se valorará a precio entero (100 por 100).

Equipajes.—Solo serán de cuenta del Estado los excesos efectivos hasta el límite máximo correspondiente autorizado en las listas de pasaje respectivas, valorándose, asimismo, a mitad de precio (50 por 100) de su tarifa comercial.

Para las expediciones especiales o extraordinarias registrarán también precios especiales, concertados entre el Gobierno y el concesionario en cada caso.

Art. 43. El Gobierno se obliga a transportar a todas las personas de las clases mencionadas en los artículos anteriores con los buques del concesionario, siempre que con arreglo a las disposiciones vigentes en la materia haya de abonarles o anticiparles pasaje por cuenta del Estado.

De esta obligación quedará exento el Gobierno en caso de urgencia extraordinaria, en que el concesionario no pudiera habilitar con la preteritoriedad que se le exija el número de barcos o plazas que se necesiten para el transporte oficial.

No se entenderá infringida esta obligación por el hecho de que el Gobierno, utilizando barcos de guerra, conduzca armamentos o pertrechos militares, y aun tropas, si el interés del Estado lo hiciese necesario.

Art. 44. El concesionario se obliga a admitir a bordo de sus buques, recibiendo orden con seis días de anticipación, mientras la carga embarcada en puertos anteriores lo permita, hasta la décima parte del tonelaje disponible de cada buque, deduciendo lo reservado para los Ministerios militares, en los itinerarios de la Península con nuestro Protectorado y Colonias para cargas de efectos y de toda clase de material o servicios directamente dependientes del Estado y con consignaciones en los Presupuestos generales del mismo o en los Presupuestos especiales de Guinea y Africa Occidental española, según el caso, efectuándose el envase y conducción de explosivos en forma conveniente y de acuerdo con las disposiciones legales. La coordinación entre los tres Ejércitos será ajena al concesionario, debiéndola hacer las Autoridades respectivas.

Para estos transportes (material y mercancía) registrarán las siguientes tarifas: a mitad de precio (50 por 100) de los fletes comerciales vigentes bordo-bordo netos (deducidos los impuestos) de la correspondiente tarifa general; los gastos de carga y descarga de puestos y demás complementarios que en determinados casos correspondan, cuando los supla la Compañía concesionaria por no realizarlos el servicio oficial de transportes respectivos, se cargarán por aquella en cuenta-factura a precio entero de coste (valorados con exención de impuestos).

En caso de establecer el concesionario tarifas especiales que resulten más económicas que las generales bonificadas, serán aplicadas a los servicios del Estado sin modificación alguna.

Art. 45. El Gobierno se obliga a transportar en los buques del concesionario todo el material del Estado que se expida a los puertos servidos por las líneas comprendidas en las Tablas de servicios, salvo las limitaciones establecidas en el artículo anterior.

CAPÍTULO VIII

A) SERVICIOS GENERALES

De los servicios de los Ministerios militares

Art. 46. El transporte de caudales, víveres, caldos, ganados, efectos y material de todas clases pertenecientes a los servicios militares, Cuerpos y Dependencias de los mismos se verificará en virtud de guías que expedirán los Jefes de Intendencia o Delegados de Transportes del Ejército que procedan, encargados de estos servicios, expresivas del número y clase de bultos, con su peso en kilogramos, cubicación o dimensiones. Dichos documentos se extenderán en juego de guías, una de las cuales devolvirá el Capitán del buque con el «Recibo» al citado funcionario. Las guías que expidan los Jefes de Intendencia irán acompañadas de los correspondientes conocimientos de embarque, a cuyas condiciones se ajustará el transporte por los mismos amparado.

Los Jefes de Intendencia o Delegados de Transportes en los puertos de embarque enviarán a los correspondientes de los de destino un ejemplar de la guía y el original del conocimiento de embarque, para que mediante la entrega de estos documentos a la llegada del barco pueda recibir la mercancía, y estampar en ambos su conformidad o reparo para proceder como corresponde.

Art. 47. Las pérdidas de efectos y equipajes de los pasajeros militares serán satisfechas por el concesionario con arreglo a la tarifa establecida con anticipación, y la de efectos y mate-

rial perteneciente a Servicios, Cuerpos y Dependencias militares, por el valor que tengan señalado en los inventarios o cuentas respectivas, siempre que procedan del descuido del Capitán o de los empleados de la Empresa, y sólo en caso de naufragio, incendio, fuerza mayor o averías debidamente justificadas quedarán exentos de responsabilidad el concesionario y el Capitán del buque, en la medida en que, a su vez, queden exentos de responsabilidad por aplicación de lo dispuesto en los correspondientes artículos del Código de Comercio.

Art. 48. El Capitán del buque admitirá a bordo al pasaje militar y los efectos correspondientes a los mismos, de acuerdo con los billetes que le serán dados en las Oficinas o Consignaciones que la Compañía tiene en cada puerto, que para los que viajan por cuenta del Estado será mediante la presentación y entrega de las correspondientes listas militares, de pasaje reglamentarias, las cuales serán expedidas por los Jefes de Intendencia o Delegados de Transportes del Ejército que procedan, encargados de estos servicios.

Art. 49. Cuando en los precios fijados para pasaje no esté incluida la alimentación, los Capitanes de los buques facilitarán hornillo y combustible para la cocción de raciones de la tropa embarcada, si fuera preciso, siempre que el estado del mar lo permita, así como el agua potable para beber y preparar las comidas.

Art. 50. Como el transporte se realiza «bordo a bordo», se entiende que se recibirán las mercancías debidamente suspendidas del amante de los puntales del buque, y las entregarán igualmente suspendidas de dichos puntales. No serán de cuenta del concesionario los gastos e impuestos que ocasionen las mercancías antes o después de estas posiciones.

Art. 51. A bordo de los buques subvencionados estarán exentos, en puntos visibles, varios ejemplares del Reglamento interior de los mismos, comprensivo de los derechos y deberes de los pasajeros, y a disposición de éstos habrá un libro-registro para recibir en él las quejas referentes al servicio con relación al expresado Reglamento.

Art. 52. Los Jefes, Delegados o Representantes de los Servicios Militares de Transportes en los puertos, podrán inspeccionar, por lo que afecta al Ejército respectivo, los servicios de los buques en lo referente al pasaje y carga militar, forma en que se verifican, aplicación de las tarifas, incidentes y reclamaciones que se originen, a cuyo efecto, el personal de a bordo les auxiliará en cuanto considere necesario para el mejor cumplimiento de su cometido.

Art. 53. Los militares que viajen con cartera militar o con pase en los buques del concesionario, disfrutarán de los beneficios siguientes:

- En los precios de las tarifas generales de pasaje se le rebajará el 50 por 100 sobre el importe neto, sin manutención.
- En cada billete se concederá el derecho al transporte gratuito de cien kilogramos de equipaje, y el exceso lo abonará a razón de una peseta por cada diez kilogramos o fracción.
- Para que dichos militares puedan alcanzar estos beneficios deberán entregar a la Compañía, en el momento de adquirir sus pasajes, un vale de su cartera militar o el que autorice el viaje.

B) SERVICIOS CON AFRICA

Art. 54. En cada uno de los buques que hagan los servicios directos con Africa, señalados en la Tabla de servicios, se reservarán para el pasaje del personal dependiente de los Ministerios del Ejército, Marina y Aire el 50 por 100 de literas de las clases primera y segunda, espacio para poder colocar ciento treinta caballos o mulos, espardek o sollado donde el pasaje de tercera clase pueda colocarse al abrigo de las inclemencias del tiempo, con la amplitud suficiente para que puedan instalarse doscientos hombres, disponiendo de dos metros cúbicos veinticinco centímetros por individuo, con la ventilación e higiene necesarias.

Para el reparto de la cabida entre los tres Ejércitos, se atenderá el concesionario a lo que acuerden las respectivas autoridades.

De la cabida disponible para carga se reservará también el espacio suficiente para colocar doscientas toneladas o metros cúbicos de víveres, caldos, efectos y material de todas clases para atenciones militares, teniendo además pañoles bien acondicionados para colocar la pólvora y materias explosivas que hayan de transportarse, en el caso de que dicho transporte sea permitido por las disposiciones vigentes en materia de carga, transporte y descarga de mercancías peligrosas.

Art. 55. En los buques que hagan el itinerario afectos al servicio entre Ceuta y Algeciras, se reservarán para los tres Ejércitos el 50 por 100 de cabida de literas de primera y segunda clase, espacio para poder colocar treinta caballos y para el pasaje de tercera, en iguales condiciones que determina el artículo anterior para poder instalar cien hombres, así como para poder transportar cien toneladas de carga, teniendo pañoles bien acondicionados.

Art. 56. Los Generales, Jefes y Oficiales, sus familias y los individuos de tropa que viajan aisladamente o en corporación, así como el ganado, caudales, víveres, armas y toda clase de efectos y material perteneciente a los tres Ejércitos, serán transportados entre la Península y los puertos de las líneas citadas, y entre estos mismos, en la parte reservada en cada

buque, con arreglo a lo determinado en las condiciones anteriores.

Art. 57. Los Generales, Jefes y Oficiales, así como sus familias, serán acondicionados en la clase que les señalen las Listas de pasaje respectivas; los individuos de tropa se instalarán sobre cubiertas y en sollado, según se acuerde por el Capitán del buque y Jefe u Oficial Delegado de Transportes del Ejército respectivo del puerto de embarque, manifestándolo al Jefe de la fuerza embarcada para que no impida las maniobras, siempre con arreglo al porte del buque y a la parte reservada para el personal militar.

Art. 58. El Capitán recibirá y entregará a bordo del buque y suspendido del amante el material de todas clases, ganado y equipaje que constituyen la carga, oebidamente, acondicionados, pesados, embalados o empacados, no pudiendo rechazar ninguna parte de ellos mientras no excedan de la capacidad reservada para servicios militares, cuidando de su buena colocación a bordo. Cuando esta carga no pueda ser embarcada o desembarcada por los elementos propios del buque, no serán de cuenta del concesionario los medios necesarios para realizar estas operaciones.

La carga deberá estar dispuesta para su embarque con el tiempo suficiente para que el buque pueda salir a la hora fijada en su itinerario.

Si los bultos a embarcar no fueran bien acondicionados o empacados podrá el Capitán hacerlo constar en los conocimientos de embarque y guías de transporte para salvar su responsabilidad, lo que deberá hacer previa la notificación al Jefe de Transportes Militares o su representante, antes de la carga, para en el caso de no estar dicho Jefe conforme con los reparos expuestos, poder proceder como preceptiva la Base 24 de la Orden circular de 17 de mayo de 1946 (L. O.) núm. 114), que regula el funcionamiento de la Comisión Mixta Navieros-Ejército.

Art. 59. Cuando tenga lugar la concentración anual de reclutas de nuevo ingreso en el servicio militar y los licenciamientos, podrán alterarse los itinerarios, y si fuera preciso, adelantar o retrasar algunas de las expediciones ordinarias, así como disponer de la mayor capacidad del buque, con arreglo a las disposiciones que dicte para ese caso la Comandancia de Marina del puerto de salida, con arreglo a las demandas solicitadas por las autoridades militares.

Art. 60. Si los relevos periódicos de los destacamentos de las plazas fuertes de Soberanía y Protectorado de España en Marruecos no pudieran realizarse en los viajes ordinarios, podrán disponerse otros con los itinerarios que se fijen por las autoridades correspondientes de acuerdo con las de Marina, alterándose, si fuera preciso, la ruta ordinaria, quedando el concesionario obligado a efectuarlos sin aumento de subvención ni retribución especial o suplementaria.

Art. 61. Los Capitanes de los buques o sus representantes recibirán, a través de los señores Comandantes de Marina de los puertos de Ceuta y Melilla, las órdenes e instrucciones que procedan de las autoridades militares.

Art. 62. En los viajes que no fuese necesario ocupar el total del pasaje y carga reservada para los Ejércitos, podrá automáticamente utilizar el concesionario la parte sobrante si no se ha recibido orden en contrario veinticuatro horas antes de la salida del buque. Si una vez dada la orden de reserva no fuese utilizada, será abonada por el solicitante.

Art. 63. Cuando por circunstancias extraordinarias de cualquier carácter no bastaran para atender a los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire en operaciones los buques que hagan servicios directos de la Península con Africa, podrá disponer el Ministerio correspondiente de uno de los de reserva.

En estos viajes extraordinarios se aplicará la tarifa militar, abonando la mitad de la cantidad que resulte del total de pasaje y carga que el buque pueda conducir, cuando de la aplicación de aquella tarifa resulte una cifra inferior.

En caso de estadia, percibirá la Compañía dos pesetas por tonelada de desplazamiento y día, debiendo satisfacerse estos devengos por fracciones indivisibles de horas y empezarse a contarse desde que el barco esté legalmente autorizado por la Comandancia de Marina, y hayan transcurrido las horas estipuladas como tiempo máximo para e. embarque o desembarque del personal y ganado o material, respectivamente.

La reclamación de estos devengos deberá hacerse en la misma forma establecida para los servicios ordinarios, debiendo justificarse la reclamación con la Orden ministerial que disponga el servicio y con las listas de embarque, guías o certificados que demuestren que ha sido aquél efectuado.

Se exceptúan de lo expuesto los servicios extraordinarios que se exijan por tiempo indeterminado o de larga duración, en cuyo caso deberán ser formalizados los correspondientes contratos de fletamento.

Si por no ser suficiente necesitaran fletar más barcos las Administraciones Militares, en igualdad de condiciones será preferido el concesionario a los demás navieros o armadores.

CAPITULO IX

De los servicios extraordinarios de guerra y auxiliares de la Marina Militar

Art. 64. Los buques del concesionario, con abono de los gastos que se concierten, quedan obligados a prestar los ser-

vicios extraordinarios auxiliares de la Marina Militar que ésta requiera y sean adecuados a la clasificación que el Ministerio de Marina haya hecho de dichos buques.

Art. 65. En caso de guerra, alarma, alteración de orden o similar a juicio del Gobierno, el Estado podrá suspender el servicio que se contrata, tomando posesión de los buques y pertrechos, así como de las oficinas y servicios auxiliares, evaluándose todo ello por una Comisión, compuesta por dos personas designadas por el Gobierno y otras dos por el concesionario.

Estos representantes, por mayoría de votos, designarán una quinta persona, en quien recaerá la presidencia, y en caso de empate para la designación, decidirá la suerte entre dos personas, una elegida por cada parte comprendidas en una lista de cuatro, como mínimo, formada de común acuerdo.

A la terminación de las circunstancias que motivaron la toma de posesión serán devueltos al concesionario los buques, materiales y servicios que hubieran figurado en la misma, previa la indemnización a que diera lugar el menor valor no imputable a la acción normal del tiempo o las pérdidas habidas a juicio de la expresada Comisión.

El Estado, que correrá en estos casos con todos los gastos de explotación, pagará al concesionario, como mínimo, durante todo el periodo de toma de posesión un 5 por 100 del valor de la flota como amortización de la misma y beneficio industrial.

Si en las circunstancias señaladas el Gobierno decidiera no tomar posesión de los buques, materiales y servicios, pero acordase la suspensión o modificación sustancial de los servicios del contrato, continuará a todos los efectos rigiendo lo dispuesto en el artículo 77 del contrato.

Art. 66. En cualquiera de los casos señalados en el artículo anterior el tiempo transcurrido desde la suspensión de los servicios hasta el nuevo establecimiento de los mismos se considerará o no incluido en la duración del contrato, a elección del concesionario. En el caso de considerarse interrumpida la duración del contrato, el Estado computará dicho tiempo a los efectos de amortización de los buques y valoración correspondiente.

Art. 67. Tanto en los casos de guerra como en cualesquiera otros, el Gobierno podrá fletar uno o varios buques del concesionario para el servicio del Estado, mediante un contrato de fletamento adaptado a las circunstancias del caso y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 63.

También podrá el Gobierno, en casos especiales, autorizar la separación eventual del contrato de unidades para cumplir contratos privados que se consideren convenientes, siendo los extrabeneficios que se obtengan deducidos de la normal aplicación del contrato, repartidos a partes iguales entre el Estado y el concesionario.

Art. 68. Cuando en virtud de lo determinado en los artículos anteriores, se restara más de un buque a los servicios normales, el concesionario no estará obligado a hacer el número de viajes estipulado en el contrato. El Estado fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y épocas de los viajes.

Art. 69. En los casos previstos en el artículo 65, las indemnizaciones que deberá pagar el Gobierno al concesionario por pérdida de alguno de los buques, en la parte o excedente que no esté cubierta por el seguro, se determinará en virtud de lo señalado en este contrato para los casos de valoración a fin de contrato, teniendo en cuenta amortizaciones y plus o minusvalías. En estos casos el concesionario queda relevado de todas las responsabilidades y gastos, no cubiertos por los seguros, que pudieran corresponderle tanto por lo que se refiere a los tripulantes como a sus familias, por muerte, desaparición, inutilidad herida o similares. Estas responsabilidades y gastos serán cubiertos, en su caso, por el Gobierno.

Art. 70. A la terminación de la guerra o circunstancias determinadas en el artículo 67, el Gobierno releva al concesionario, en totalidad o en parte, del cumplimiento de aquellas cláusulas del contrato que resulten imposibles de satisfacer por las pérdidas experimentadas.

En estos casos el Gobierno establecerá la forma en que haya de procederse hasta que el contrato pueda restablecerse en su normalidad, aplicando un criterio de equidad que deducido de los términos de este último, evite al concesionario daños o perjuicios que no le sean imputables.

Art. 71. Todo lo dispuesto en este capítulo es de aplicación a los buques arrendados a los que se refiere el articulado de pendientes contratos de arrendamiento, modificados sin perjuicio del Estado ni de los arrendatarios en los términos equitativos que de la aplicación del articulado del capítulo se deduce,

este concurso, dentro de los términos generales de los correspondientes

CAPITULO X

Las fianzas subvenciones y normas de revisión

Art. 72. Los buques propiedad del concesionario, adscritos total o transitoriamente al contrato, quedarán esencialmente obligados y afectos al cumplimiento del mismo sin que en ningún caso ni por ningún concepto pueda aquél hacerles responsables de ninguna obligación que no sea de las exceptuadas en el artículo 7.º de este pliego.

Al efecto, el concesionario, al presentar los buques que se determinan en la proposición con arreglo al artículo 16, justifi-

ficará que los mismos se encuentran en las condiciones señaladas en el artículo 7.º, obligándose a mantenerlos así durante todo el tiempo en el que permanezcan adscritos al contrato.

Si posteriormente a la firma del mismo se presentase reclamación demostrativa de que alguno de los citados buques no se encontraba en las condiciones señaladas en el artículo 7.º, se exigirán al concesionario las responsabilidades que procedan.

Art. 73. El concesionario garantizará el cumplimiento de lo pactado con una fianza de 10.000.000 de pesetas en metálico o en efectos públicos del Estado, al tipo que las disposiciones vigentes atribuyan para la constitución de fianzas.

Art. 74. El concesionario percibirá por el servicio que se contrata una subvención anual, cuyo pago se verificará mensualmente en Madrid, con cargo al presupuesto del Ministerio de Comercio, en el que se consignará anualmente el crédito correspondiente. Esta subvención será revisable cada dos años y será fijada en armonía con los resultados que arroje la contabilidad de la Compañía, llevada de acuerdo con lo que preceptúa el artículo 77 de este contrato.

La cuantía de la subvención que «a priori» hay que reconocer para el primer año, se determinará por la Subsecretaría de la Marina Mercante, oyendo al concesionario y teniendo en cuenta los antecedentes y datos disponibles, la valoración de la flota y lo dispuesto en el citado artículo 77. De no mediar conformidad del concesionario sobre la cuantía fijada, podrá alzarse ante el Ministro de Comercio y en última instancia ante el Consejo de Ministros.

Art. 75. A los efectos de aplicación del articulado de este contrato, en lo que puede afectarle y a los de imposición de multas, se distribuirá la subvención global que a cada año se asigne, entre los diferentes itinerarios que se establezcan, en función de los tonelajes y millas correspondientes a los distintos trayectos.

CAPÍTULO XI

De la contabilidad

Art. 76. El concesionario quedará obligado a llevar su contabilidad—sujeta a intervención constante—en tal forma que permita conocer con facilidad y seguridad los datos que al Estado interesen y, entre ellos, los siguientes: ingresos y gastos de cada buque; rendimiento económico de los mismos en cada línea; cuentas parciales y totales de combustibles y, en general, de efectos de consumo; de aprovisionamiento, pertrechos y respetos; de reparaciones y gastos de entretenimiento; de amortizaciones y fondos de renovación de la flota; de reservas especiales; de gastos generales; de nuevas construcciones; de grandes carenas y reparación; en general, de todos aquellos elementos que proporcionan el más completo conocimiento de la administración de la empresa.

Por las relaciones directas o indirectas que puedan tener con los servicios contratados, dicha intervención no estará limitada y se extenderá a la contabilidad general de la empresa, aunque los efectos de la misma no serán de aplicación más que en lo que pueda afectar al contrato.

En la ordenación de esta contabilidad podrán introducirse las modificaciones que la práctica aconseje, en la forma que la Subsecretaría de la Marina Mercante determine, a propuesta, en su caso, de la Delegación del Estado en la Compañía.

Art. 77. El Estado subvencionará los servicios con una cantidad que podrá ser modificada en más o menos, o incluso anulada con arreglo a los resultados de la explotación.

A estos efectos, la subvención tendrá por objeto equilibrar los conceptos de gastos e ingresos definidos en la forma siguiente:

CAPÍTULO DE GASTOS

1.º *Los de tráfico y explotación*, convenientemente ordenados y detallados, según las normas dadas al efecto, incluyendo entre los mismos los de arrendamiento de buques según los contratos aprobados, y en lo que no resulten afectados por los conceptos que se mencionan a continuación.

2.º *Los de conservación y entretenimiento* de la flota convenientemente detallados y que apruebe la Delegación del Gobierno

3.º *Los de amortización* de los buques propiedad del concesionario, a razón del 4 por 100 anual de su valor aprobado, en la parte no afectada por el Crédito Naval y del tanto por ciento exigido por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional en la parte afectada por el mencionado Crédito Naval.

4.º *Porcentajes similares para amortizar las transformaciones* en los buques propiedad del concesionario, previamente autorizadas y efectuadas a costa del propietario, representativas del incremento del valor de los mismos, según estimación y costos aprobados por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

5.º *El costo del seguro* de los buques propios y de los arrendados cuando este concepto no esté incluido en el canon de arrendamiento.

6.º *La cuota de Contribución de Utilidades de la Riqueza Mobiliaria, Tarifa 3.ª*, en razón de una base fiscal máxima del 6 por 100 sobre la inversión efectiva de la Empresa de buques en servicio, determinada según lo establecido en el artículo 79,

y el 6 por 100 sobre el capital circulante, en la cifra fijada asimismo en el indicado artículo 79.

Los demás impuestos y contribuciones que por su naturaleza sean a cargo de la explotación de los buques, sin computar entre ellos los que corresponde satisfacer a los accionistas.

7.º *Los gastos generales de administración* en el límite máximo que la Subsecretaría de la Marina Mercante, a propuesta del Delegado del Estado, juzgue equitativo señalar. Se computará como un gasto financiero el 5,5 por 100 de interés sobre el exceso de capital circulante realmente invertido por la Empresa sobre la cifra fijada en el número 9.º

8.º *Los gastos originados por los servicios de Inspección, Intervención y Delegación del Estado.*

9.º *El 5,5 por 100 anual como interés del capital circulante que se estime en razón de 280 pesetas por tonelada P.M. de cada buque en servicio.*

10. *En concepto de interés y beneficio, un 3 por 100 anual de la parte del valor actual de los buques propiedad del concesionario, concedido como crédito por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, y el 5,5 por 100 anual del valor actual presente.*

Se entenderán por valores actuales, a estos efectos, los iniciales de aportación, divididos en los dos conceptos de Crédito Naval y concesionario, disminuidos en las sucesivas amortizaciones realizadas según el punto 3.º de este artículo.

11. *El 2 por 100 del soborno bruto anual realizado por toda la flota movida por la Compañía, en relación con el contrato como prima de gestión y gastos no incluidos en los conceptos anteriores, y con independencia del 2 por 100 de soborno que, según el artículo 18, será abonado a los arrendadores dentro de los términos del respectivo contrato.*

CAPÍTULO DE INGRESOS

1.º *Los de tráfico proporcionados por los buques propios y arrendados.*

2.º *La subvención.*

3.º *Cualquier otro que, dentro de los términos del contrato, provenga de la explotación de la flota.*

Mientras el capítulo de los ingresos supere al de los gastos en cantidad inferior al 2 por 100 del valor actual de la flota adscrita al contrato, del material auxiliar correspondiente y del capital circulante en concepto de estímulo, la subvención permanecerá inalterable. Si rebasase dicho límite, será disminuída para el ejercicio siguiente en la cantidad correspondiente al exceso, sobre dicho 2 por 100.

Cuando el capítulo de gastos supere al de ingresos deduciéndose una pérdida, se elevará la subvención al año siguiente en la pérdida registrada y aprobada, dividiéndose entre el concesionario y el Estado la del año transcurrido.

Para fijar la subvención correspondiente al primer ejercicio, ateniéndose a los conceptos expuestos con anterioridad, se procederá en la forma señalada en el artículo 74. Si después de efectuada y aprobada la liquidación del primer ejercicio resultase que esta subvención inicial había sido insuficiente, se abonará al concesionario la diferencia con cargo a la subvención y créditos del ejercicio siguiente. Si, por el contrario, hubiese resultado excesiva, el naviero devolverá el exceso, disminuyéndose en esa cifra la subvención del siguiente ejercicio.

Cuando en el curso de un ejercicio y como consecuencia de modificaciones en los servicios, o de alteraciones de precios aceptados por el Gobierno, se produzcan variaciones sustanciales en el régimen económico de los citados servicios, como las que se deduzcan de la incorporación de nuevas unidades o la separación temporal de otras; variaciones laborales o de tarifas, alteraciones de precios de combustibles, efectos de consumo, pertrechos o, en general, materiales de cualquier clase, el concesionario y la Delegación del Estado llevarán hasta el fin del ejercicio y correspondiente reajuste por esta causa, de la subvención, cuentas especiales y separadas de estas repercusiones económicas, las cuales, previamente aprobadas, serán compensadas por el Estado o irán a beneficio del mismo si fuesen favorables.

La Delegación del Estado tendrá la obligación de ordenar la apertura de estas cuentas cuando se produzca alguna contingencia capaz de disminuir la subvención, en la que podrán repercutir en la forma determinada en este artículo (primer párrafo a continuación del punto 3.º del Capítulo de ingresos).

Art. 78. En el caso de que los beneficios líquidos por la explotación de los buques adscritos a los servicios de comunicaciones marítimas de Soberanía excedan de un 8 por 100 sobre la inversión neta en buques de la Compañía en cada año, y del 5,5 por 100 sobre el capital circulante en razón de 280 pesetas por tonelada P.M. de los buques, el indicado exceso se destinará: un 20 por 100, para los fines que acuerde libremente la Compañía, y el 80 por 100 restante, a un fondo de renovación de flota, quedando el 50 por 100 de los buques que se adquieran o modernizaciones que se efectúen y que supongan un incremento de valor por aplicación del referido fondo, como propiedad del Estado.

A los efectos indicados en el párrafo anterior, se entenderá por beneficios líquidos los que resulten después de deducir de los beneficios brutos la amortización del 4 por 100 sobre la inversión neta en cada año en buques, y la cuota de Tarifa 3.ª de Utilidades que no se haya computado como gasto, según lo establecido en el número 6.º del artículo 77. Por inversión

meta anual de la Compañía en buques se entenderá el costo de los mismos, según la contabilidad de la Empresa, deducidas las amortizaciones que asimismo hayan contabilizado o deban contabilizarse hasta fin de cada año.

Art. 79. Con el título de «Fondo de amortización de la Flota», se llevará una cuenta especial, en la que figurarán acreditadas las cantidades que en concepto de amortización se determinan en los apartados tercero y cuarto del artículo 77 (Capítulo de gastos), incrementados los intereses que devengue la suma no invertida anualmente en nuevas construcciones o modernizaciones que signifiquen incremento de valor de los buques.

Asimismo, con el título de «Fondo de renovación de la Flota», se llevará una cuenta especial, en la que figurarán acreditadas las siguientes partidas:

A) Las que procedan, en su caso, como consecuencia de la aplicación de beneficios que se citan en el artículo anterior.

B) Las procedentes de la retirada de servicio, venta o desguace, de acuerdo con lo determinado en el párrafo cuarto del artículo 16.

Los importes acreditados en estas cuentas no podrán tener otra aplicación que la de la inversión, a los fines específicos de renovación de la flota, para la construcción de nuevos buques o modernización de los mismos, sin previo informe de la Delegación del Estado de la Empresa subvencionada y resolución expresa de la Subsecretaría de la Marina Mercante. Con iguales dictamen y acuerdo podrá autorizarse la adquisición con dichos fondos de valores públicos, pero sus intereses irán a engrosar este Fondo. Las inversiones que se originen por aplicación de estos Fondos se contabilizarán en cuentas por separado en el Activo, a fin de que puedan ser identificadas claramente las inversiones llevadas a cabo de cada uno de los fondos.

Todo ello sin perjuicio de las obligaciones que el artículo 27 de este Pliego impone al concesionario en cuanto a las inversiones que ha de efectuar para renovación de la flota, tanto en las cantidades procedentes de las amortizaciones como en exceso de las mismas, para mantener la propiedad mínima del 55 por 100 de la flota adscrita al contrato según el artículo 17, y en todo caso, la continuidad y perfección de los servicios.

Art. 80. Dentro de los seis meses siguientes a la terminación de cada ejercicio, la Compañía concesionaria deberá presentar en la Subsecretaría de la Marina Mercante un estado detallado y completo de los gastos e ingresos en relación con los servicios contratados. Dicho estado, censurado e informado debidamente por la Delegación del Estado en la Compañía concesionaria y aprobado por el Interventor del Estado, será sometido por la Subsecretaría de la Marina Mercante a la resolución ministerial con la oportuna propuesta y previos los informes que estime oportunos, oyendo a la citada Compañía, si lo considera necesario, dictándose la correspondiente disposición en cuanto a la subvención que ha de regir para el año siguiente, de acuerdo con el articulado anterior, dentro de los dos meses a partir de la presentación del estado de gastos e ingresos. La Subsecretaría de la Marina Mercante enviará al Tribunal de Cuentas, todos los años, los expedientes de revisión para su competente censura.

Art. 81. Caso de no hallarse conforme el concesionario con las modificaciones que en la cuantía de la subvención fuesen acordadas, después de agotar los recursos de alzada ante el Ministerio de Comercio y Consejo de Ministros, podrá solicitar la rescisión del contrato, de acuerdo con las normas que se establecen en el artículo sexto, utilizando a estos efectos, en su caso, las vías gubernativas y contenciosas.

CAPITULO XII

Del cumplimiento e inspección del contrato

Art. 82. La inspección del Gobierno sobre los servicios se efectuará por el Ministerio de Comercio, a través de la Subsecretaría de la Marina Mercante y mediante una delegación permanente, cuya composición y atribuciones se detallan en el artículo siguiente, que velará por el más exacto cumplimiento del contrato.

Todas las peticiones y reclamaciones que pueda formular la Empresa concesionaria serán presentadas al Delegado del Estado en la misma, que de no poder resolver dentro de sus atribuciones las elevará, con su informe, a la Subsecretaría de la Marina Mercante.

La fiscalización de la contabilidad y de los documentos que la produzcan se ejercerá, con carácter permanente, por una Intervención de Marina, como delegada de la General de la Administración del Estado, con facultad de poner el veto a los gastos que considere injustificados en su concepto o cuantía. Estará relacionada directamente con la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Figurará adscrito a la Delegación del Estado en la Compañía un Profesor Mercantil al servicio de la Hacienda Pública, que tendrá atribuidas las cuestiones financieras, tributarias y de régimen de empresas, pudiendo examinar en todo tiempo, a tales fines, los libros y documentos contables.

Art. 83. El Delegado del Estado en la Compañía concesionaria, que dependerá directamente de la Subsecretaría de

la Marina Mercante, será nombrado por Decreto, a propuesta del Ministro de Comercio, y su función y atribuciones serán las siguientes:

a) Asistencia, con voz y voto, a los Consejos de Administración, Junta de Gobierno o cualquier otra reunión en que se examinen actos o se adopten acuerdos relacionados con el contrato.

b) Ejercer el derecho de veto sobre los acuerdos que estime en pugna con el contrato, lesivos para el interés público o contrarios a las Leyes y Reglamentos vigentes. Cuando ejerza este derecho, lo pondrá inmediatamente en conocimiento del Subsecretario de la Marina Mercante, en exposición razonada, que resolverá en plazo no superior a quince días, pudiendo el concesionario recurrir al Ministro de Comercio y, en su caso, al Consejo de Ministros.

c) Conocer de todos los actos de la Compañía relacionados con el contrato.

d) Proponer todas las medidas que, a su juicio, redunden en beneficio de los servicios o sean aconsejables para el interés público.

e) Autorizar previamente, y revisar después, los gastos de entretenimiento y conservación del buque, así como la compra de efectos navales y de consumo, exigiendo la utilización de métodos y procedimientos que garanticen la mayor economía y eviten todo despilfarro.

f) Autorizar previamente y revisar después, las reparaciones y sus gastos, discriminando antes y después lo que es entretenimiento y debe incluirse en la cuenta de gastos y lo que por estimarse transformación o gran reparación puede autorizarse incremento al capital barco. Exigir la utilización de métodos que garanticen la mayor economía en este capítulo dentro de la obligación de mantener el material en perfecto estado de conservación y eficiencia.

g) Vigilar las inversiones en gastos generales de la Empresa, discriminando los que pueden atribuirse al contrato con el Estado y, en su caso, han de aprobarse, y los que han de ser de cuenta del concesionario por aplicarse a actividades distintas de las del contrato.

h) Apreciar sobre la procedencia de aumentar o disminuir el capital circulante necesario para la explotación y cuyo interés ha de ser incluido en la cuenta de gastos.

i) Aprobar las pólizas de seguros cuyas primas han de ser incluidas en el capítulo de gastos y en las cuales han de quedar satisfactoriamente definidos los riesgos que han de ser cubiertos.

j) Analizar, aprobar y revisar los contratos de arrendamiento de los buques propiedad de terceros, tanto al suscribirse éstos como en su cumplimiento, aprobando, si procede, todo gasto que haya de reflejarse en la cuantía de la subvención.

k) Conocer e informar sobre los proyectos de los nuevos buques que han de incorporarse al contrato, y seguir de cerca su construcción e incidencias, sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones que en este apartado como en el de reparaciones, corresponde a los servicios competentes de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

l) Inspeccionar por sí o por sus delegados, tanto en la mar como en el puerto, los servicios de todas clases de los buques adscritos al contrato, sin perjuicio de las atribuciones y obligaciones que sobre el particular corresponden a los servicios competentes de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

m) Intervenir el funcionamiento y gastos de las Delegaciones de la Compañía en el litoral, en lo que afecta al desarrollo del contrato.

n) Asistir a las pruebas de recepción de cualquier otra clase de buques afectos al contrato, sugiriendo las modificaciones u observaciones que juzgue oportunas.

o) Vigilar el cumplimiento de los itinerarios, trato a los pasajeros y servicios de todas clases, tanto en su parte comercial como en la naval, prestando especial atención a las directamente relacionadas con el Estado como las de transportes oficiales, conducción de correo, concierto con los ferrocarriles, cuando se haya establecido, y similares.

p) Prestar atención preferente a todos los aspectos referentes a la formación y renovación de la flota.

El Delegado del Estado elevará propuesta a la Subsecretaría de la Marina Mercante, de la forma en que debe quedar constituida dicha Delegación, para el mejor desempeño de las funciones que tiene encomendadas.

El Delegado del Estado, para el mejor desempeño de su misión, podrá solicitar de la Subsecretaría de la Marina Mercante los auxilios y la cooperación que estime necesaria de los servicios de la misma, pero siempre dirigiéndose directamente a dicha autoridad, que decidirá y regulará lo pertinente.

Al finalizar cada año deberá presentar una Memoria resumen de la forma en que se han llevado a cabo los servicios, así como las sugerencias pertinentes para su mejora.

Los emolumentos del Delegado y el presupuesto de la Delegación, debidamente intervenidos y que figuran en el Capítulo de Gastos serán, en su caso, aprobados por el Ministro de Comercio a propuesta del Subsecretario de la Marina Mercante.

Art. 84. Podrán los servicios de la Subsecretaría elevar propuestas sobre cada uno de los apartados a que se refiere el artículo 83, pero antes de resolver sobre las mismas deberá ser oída la Delegación del Estado.

Corresponde especialmente a la Subsecretaría de la Marina Mercante, previa propuesta del Delegado del Estado, e informe de la Compañía concesionaria, cuanto afecta al régimen de

tarifas de carga y pasaje; en caso de tener que introducir rebajas se someterán previamente a informe del Ministerio de Hacienda.

Art. 85. El concesionario deberá justificar la realización de todos los servicios por medio de certificaciones expedidas por las Comandancias de Marina, consignándose en dichos documentos el nombre de los buques y las fechas de entrada y salida de puerto. Los casos de fuerza mayor que obliguen a suspender o retrasar los viajes deberán justificarse debidamente ante las autoridades de Marina.

En los certificados se consignará la hora de entrada y salida de cada puerto.

Art. 86. La presentación a través de la Delegación de los anteriores justificantes deberá efectuarse dentro de los noventa días siguientes a la realización de los servicios, incurriendo, en el caso de no efectuarse así, en las sanciones que señala el artículo 104.

Art. 87. A los Ministerios de Marina, Ejército y Aire corresponderá cuanto se relacione con sus respectivas competencias y jurisdicciones y con los servicios dependientes de los mismos. Al Ministerio de Obras Públicas corresponderá aprobar e intervenir, en lo que de él dependa, los conciertos con las Compañías de ferrocarriles a que se refiere el artículo 30 y cuanto afecte a su especial competencia. Al de la Gobernación, cuanto se relaciona con los servicios de Correos, que serán inspeccionados por la Dirección General de este Ramo, y a la Delegación de Obras Públicas y Comunicaciones del Protectorado, lo relacionado con los transportes ferroviarios del Majzén.

Art. 88. Para los reconocimientos y pruebas de los buques que requieren la recepción de los mismos, el Subsecretario de la Marina Mercante nombrará una Comisión presidida por el Jefe Superior de los Servicios de Navegación o funcionario en quien delegue y formada por el Inspector general de Buques o persona en quien delegue, un Jefe de la Sección de Tráfico y Comunicaciones Marítimas, el Comandante de Marina de la provincia donde se verifique el reconocimiento, el Inspector de Buques de la misma, el Director de Sanidad del mismo, cuando no haya sido reconocido por él anteriormente, y el personal auxiliar preciso, verificarán, en la medida que fuese necesaria, aquellos reconocimientos y pruebas que tendrán lugar en el puerto y costa de matrícula o construcción o en el que se señale previamente.

Art. 89. Ante la citada Comisión presentará el concesionario los certificados que de sus características haya expedido el Perito Inspector de Buques, así como los expedidos por la Sociedad clasificadora que, previa, expresa y concretamente, haya autorizado en cada caso la Subsecretaría de la Marina Mercante, previa propuesta de la Inspección General de Buques.

Si la Comisión lo juzgase oportuno y en relación con el proyecto de buque aprobado en su día, podrá examinar, conocer o comprobar cualquiera de los datos que figuren en los anteriores certificados, y más concretamente los específicos que afectan a los servicios, como el número de Jefes, Oficiales, Tropas, ganado y carga que el buque puede conducir expidiendo certificado, que por conducto reglamentario se hará llegar a los Ministerios militares para que sirva de base a las liquidaciones correspondientes a estos transportes.

Art. 90. Después de las anteriores comprobaciones, se procederá a efectuar las pruebas de velocidad, consumos, servicios auxiliares, poniendo previamente los buques en las condiciones señaladas en los proyectos, especificaciones y reglamentos. Del resultado de las pruebas se expedirá un certificado en el que conste la velocidad, consumos, resultados y observaciones que se estime pertinentes. El acta, firmada por los asistentes, en la que conste el resultado del reconocimiento y pruebas, será entregada al Subsecretario de la Marina Mercante.

Art. 91. El Ministro de Comercio, en vista de los resultados obtenidos y certificados aportados, decidirá si procede admitirse o rechazarse el buque o buques para el servicio de que se trata.

Podrá, sin embargo, autorizar la admisión provisional o definitiva de los buques con antelación a dichos reconocimientos y pruebas, en los casos en que la urgencia de la implantación y estado de los servicios lo aconsejen.

Se podrán admitir provisionalmente buques con tolerancia por defecto en la velocidad, en el límite que proponga la Subsecretaría de la Marina Mercante y apruebe el Ministro de Comercio.

Art. 92. Los reconocimientos periódicos de los buques se verificarán en puerto, en la forma prevenida por la Subsecretaría de la Marina Mercante para los demás buques de la Marina Mercante nacional, y sin perjuicio ni detrimento del buen cumplimiento del itinerario, a cuyo fin el concesionario propondrá el puerto en que pueda verificarse el reconocimiento, si es que no puede hacerse en el de inscripción o matrícula de los buques, y el Subsecretario de la Marina Mercante dispondrá lo conveniente para que se verifiquen dichos reconocimientos sin perturbación de los servicios.

Art. 93. Además de los reconocimientos periódicos citados en el artículo anterior, el Subsecretario de la Marina Mercante podrá disponer, cuando las circunstancias lo hagan necesario, visitas de inspección sobre los buques y servicios ge-

nerales de las líneas, tanto en los buques en puerto como navegando.

Para dichas inspecciones, que serán objeto en cada caso de instrucciones especiales, el concesionario se obliga a facilitar al Inspector camarote independiente, pasaje de primera clase y todos los medios que solicite para el desempeño de su función.

Art. 94. El Subsecretario de la Marina Mercante ejercerá, a través de la Delegación del Estado y funcionarios a sus órdenes, la inspección de las líneas, del material y de la administración, con la contabilidad y cuentas de Caja, lo mismo en la central que en los puertos, ateniéndose todo ello al contrato y a las disposiciones que sobre el particular se dicten.

La inspección técnica de las diversas líneas podrá ser delegada por la Subsecretaría de la Marina Mercante en el Delegado del Estado o en los funcionarios dependientes de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Art. 95. En cada buque afecto a los servicios de este Pliego existirá un libro-registro de reclamaciones, convenientemente anotado y sellado en la Comandancia del puerto de su matrícula, en el cual los pasajeros o cargadores están facultados para hacer constar sus quejas y observaciones.

Este libro ha de ser puesto a disposición de cualquier solicitante por el Oficial de a bordo encargado de su custodia. Al rendir cada viaje deberá enviarse por el Capitán del barco una copia certificada de las quejas registradas a la Comandancia de Marina del puerto de llegada, que las atenderá, si son justas y las remediará, si le fuese posible. De no serlo, remitirá la queja a la Delegación del Estado a través de la Subsecretaría de la Marina Mercante.

CAPITULO XIII

De las sanciones penales

Art. 96. Si el concesionario no presentase con la antelación suficiente para su reconocimiento y admisión, antes de la fecha en que deben implantarse los servicios, los buques que se fijen en la proposición, con arreglo al artículo 16, perderá la fianza que tenga constituida para optar al concurso, declarándose, además, caducada la concesión si en el plazo que se señale no cumpliera su compromiso y repusiera la fianza.

Art. 97. Si el concesionario dejase de hacer alguna de las expediciones a que viniera obligado, a no ser por las causas determinadas en el artículo 13, incurrirá en la multa del duplo de la parte de subvención que corresponda a dicho viaje, deducido de la proporción entre la cifra de ésta y el tonelaje y millas dejadas de servir.

Art. 98. Si la salida de los buques del puerto de partida se retardase más de dos horas, y fuera por culpa del concesionario, pagará una multa equivalente al 15 por 100 de la subvención que le corresponda cobrar por la travesía, debiendo las reincidencias castigarse hasta con multas equivalentes al total de la subvención del viaje, fijada como señala el artículo anterior.

Art. 99. En el caso de que la comprobación de velocidades ordenada por la Subsecretaría de la Marina Mercante, con arreglo a lo establecido en el artículo 11, resultase que alguno o algunos de los buques afectos a servicios subvencionados no alcance la marcha que se le señala en las Tablas de servicios, incurrirá el concesionario en una multa, que se regulará en la forma siguiente:

Si la velocidad comprobada fuese inferior a la obligatoria en un cuarto de milla, la multa será de 0,50 pesetas por cada 100 del total de la subvención anual correspondiente al itinerario servido por el buque que haya faltado a las condiciones de velocidad, computada dicha subvención en la forma indicada en el artículo anterior; si fuese inferior a media milla, la multa será de 1,50 pesetas por 100, elevándose a 2 por 100 si el defecto de velocidad llegase a una milla.

Siempre que la diferencia exceda de una milla en los buques admitidos definitivamente, se requerirá al concesionario para que reemplace aquel o aquellos buques que durante el año hubiesen incurrido en esa diferencia con la marcha obligatoria.

Siempre que los buques que hubiesen sido admitidos provisionalmente por un año, con tolerancia en la velocidad en pruebas, no acreditaran durante dicho año esa velocidad en una nueva prueba de la marcha media obligatoria para el servicio, será también requerido el concesionario para reemplazarlo.

Art. 100. El concesionario estará obligado al reemplazo o a efectuar el nuevo contrato de construcción de cada uno de los barcos, en los casos que se mencionan en el artículo anterior, en el término de doce meses.

El importe de las referidas multas por la incumplimentación de velocidad se deducirá de la suma que por subvenciones debe satisfacer el Estado al concesionario.

Art. 101. Cuando hubiera transcurrido el plazo estipulado para la reposición del buque perdido, inutilizado o deficiente en velocidad sin que el concesionario hubiese presentado o contratado el que haya de sustituirlo, siendo el hecho imputable a falta de negligencia suya en la adquisición de aquél o formalización del contrato de construcción, incurrirá en una multa

de 250.000 pesetas y quedará obligado a presentarlo en nuevo plazo de seis meses, pagando, de no hacerlo, otra multa de doble cantidad, que será va reproducida por cada período de seis meses que nuevamente transcurran en tanto la obligación no sea cumplida.

Art. 102. Si el concesionario dejase de hacer, sin causa justificada, alguna escala obligatoria con arreglo a los itinerarios aprobados, incurrirá en una multa equivalente a la mitad de la subvención que deba cobrar por la travesía, definida en la misma forma que en artículos anteriores.

Art. 103. Si alguno de los Capitanes emprendiera viaje sin recoger antes la correspondencia del puerto de salida, se entenderá, para los efectos de este contrato, por no verificado el viaje, pagando como multa el duplo de lo que correspondiera cobrar por la travesía.

Art. 104. Por las faltas en que incurrir el concesionario o sus dependientes en el cumplimiento de las obligaciones que por este pliego de condiciones se les impone y no estuviese especialmente penado en el presente capítulo, se exigirán a aquél multas graduadas y proporcionadas a las faltas, a juicio del Gobierno, hasta la suma de 50.000 pesetas.

Si las faltas afectasen exclusivamente al servicio de Correos, la Dirección General del Ramo propondrá al Ministro de Comercio la imposición de la multa que estime procedente.

Art. 105. Las multas se impondrán gubernativamente con solo tener noticias oficiales de los hechos que las motivan, y se harán efectivas, desde luego, sin perjuicio de los recursos que pudiera ejercitar el concesionario, tomándolas de las fianzas, y debiendo el concesionario reponer éstas en el plazo improrrogable de ocho días.

La falta de reposición de la fianza se considerará causa de rescisión del contrato, quedando el concesionario responsable de los daños y perjuicios que su falta irroque a la Hacienda y en todos los que éstos superen al resto de la fianza.

Art. 106. Las multas expresadas en los artículos anteriores se entenderán sin perjuicio de las responsabilidades de orden civil a que hubiere lugar en cada caso, y sólo dejarán de ser exigibles en los casos de fuerza mayor, debidamente justificados. Como quiera que muchas de dichas multas están referidas a la subvención y ésta es constantemente variable, y puede incluso llegar a anularse, las cantidades que se deduzcan por aplicación del articulado anterior no podrán ser en ningún caso inferiores a las que se deducirían por su aplicación a la subvención que se establezca en el primero y después en el segundo año de la concesión.

Art. 107. En el caso de incumplimiento grave por parte del concesionario de los términos de la concesión, reiteración de faltas graves, o abandono de la concesión o de cualquiera de los servicios esenciales, el Estado, sin perjuicio de las sanciones a que se ha hecho referencia en artículos anteriores, a propuesta del Ministro de Comercio, previo dictamen del Consejo de Estado y por acuerdo del Consejo de Ministros podrá decretar la caducidad de la concesión por falta imputable al concesionario y con pérdida parcial o total de la fianza, fijando las bases de la misma y precisando sus efectos en la forma prevista en el artículo cuarto, para el caso de caducidad por causa de utilidad pública. Esta decisión podrá ser recurrida en la vía contenciosa.

Art. 108. Cuando como consecuencia de modificaciones importantes de los servicios, alteraciones también importantes de las condiciones del tráfico u otras circunstancias, impuestas o no por el Estado en uso de las facultades que la concesión establece, pudieran considerarse razonables y sensiblemente modificados los términos de la misma, el concesionario podrá solicitar del Ministro de Comercio la rescisión sin pérdida de fianza, y el Consejo de Ministros, previo dictamen del Consejo de Estado, adoptará la resolución que considere justa, fijando, en su caso, las bases de la misma y precisando sus efectos en la forma prevista en el artículo sexto para el caso de rescisión por causa de utilidad pública.

CAPITULO XIV

De la fuerza mayor

Art. 109. Quedará exento de penalidad el concesionario, siempre que sus eventuales infracciones pudieran justificarse por causa de fuerza mayor oficialmente comprobada y para cuya estimación deberá probar en forma que el Estado estime satisfactoria el haber usado la máxima voluntad y diligencia para evitarla.

Se considera como casos de fuerza mayor para los efectos de responsabilidad del concesionario por incumplimiento de los itinerarios o servicios fijados en este capítulo, los que provienen de circunstancias de mar y viento, cierre de puertos, mala calidad del combustible, averías de máquinas, calderas u otras que puedan experimentar los buques durante su navegación, constituyen imposibilidad absoluta para prestar el servicio o para efectuarlo con arreglo al cuadro aprobado, cuya imposibilidad deberá justificarse siempre por las autoridades de Marina mediante certificado que lo acredite, para cuya expedición tendrán en cuenta no sólo los cuadernos de bitácora de los buques de que se trata, sino también las noticias que deberán adquirir de otros que navegan en los mismos días y circunstancias cuando se trate de las de temporal, y en todo caso por cuantos medios de comprobación estime pertinentes.

CAPITULO XV

De la competencia y recursos

Art. 110. Las cuestiones que pudieran suscitarse acerca de la interpretación, cumplimiento, rescisión y efectos del contrato, se resolverán por el Ministro de Comercio o por el Consejo de Ministros, previa audiencia, en su caso, del Consejo de Estado, con arreglo a la legislación por que se rigen los contratos del Estado, y de hacerse contencioso, se tramitarán ante el Tribunal competente.

ANEJO AL PLIEGO DE CONDICIONES

Tabla de servicios

NOTA.—El punto de partida será el de los servicios actuales, con la obligación de mejorarlo en el más breve plazo, tanto en tipo y desplazamiento de los buques como en velocidad y número de expediciones. Atención especial y preferente se habrá de prestar a las mejoras de las líneas de Canarias-Norte de España para la carga; en los interinsulares canarios; en los comerciales de Fernando Poo; en los turísticos de Baleares, tanto desde Barcelona como Valencia, y, por fin, en los militares del resto de Africa.

Es de hacer notar que los servicios que figuran en el actual contrato nunca se han cumplido. Al principio, por estar varios buques en construcción, y después, por las pérdidas de buques en nuestra guerra. El mejor conocimiento de nuestras corrientes de pasaje y carga y los programas de construcción en curso permitirán, en plazo relativamente breve, mejorar las Comunicaciones Marítimas de Soberanía.

TABLA INICIAL DE SERVICIOS PARA EL NUEVO CONTRATO

Baleares

Servicio núm. 1.—Seis expediciones semanales Barcelona-Palma y viceversa con buques de más de 3.000 toneladas de arqueo total y 15 nudos de velocidad horaria.

En relación con el contrato anterior, se mejora este servicio en más de 1.000 toneladas de arqueo total y un nudo más de velocidad horaria.

Servicio núm. 2 (antiguos 2 y 3).—Dos expediciones semanales: una, Valencia-Ibiza-Palma y viceversa, y otra, Valencia-Palma y viceversa con buques de más de 2.000 toneladas de arqueo total y 14 nudos de velocidad horaria.

Servicio núm. 3. (antiguos 4 y 9).—Tres expediciones semanales: dos, Barcelona-Mañón y viceversa, y una, Barcelona-Ibiza y viceversa con buques de más de 1.500 toneladas de arqueo total y 14 nudos de velocidad horaria.

Se mejora este servicio con 500 toneladas más de arqueo total y dos nudos más de velocidad horaria.

Servicio núm. 4 (antiguos 6 y 8).—Una expedición semanal Palma-Ciudadela-Alcudja y viceversa con buques de más de 200 toneladas de arqueo total y 10 nudos de velocidad horaria.

Servicio núm. 5 (antiguos 7 y 11).—Dos expediciones semanales: una, Alicante-Ibiza-Palma y viceversa, y otra, Palma-Mañón y viceversa con buques de más de 2.000 toneladas de arqueo total y 14 nudos de velocidad horaria.

Queda mejorado este servicio en más de 1.000 toneladas de arqueo total y dos nudos de velocidad más.

Servicio núm. 6 (antiguo 12).—Dos expediciones semanales Palma-Cabrera y viceversa con buque de 150 toneladas de arqueo total y 10 nudos de velocidad horaria.

Servicio de Formentera.

Servicios de Africa

Servicio núm. 1.—Seis expediciones semanales Málaga-Melilla y viceversa con buques de más de 2.000 toneladas de arqueo total y con dos nudos más de velocidad horaria.

Queda mejorado este servicio en más de 500 toneladas de arqueo total y dos nudos más de velocidad horaria.

Servicio núm. 2 (antiguos 2 y 3).—Una expedición semanal Ceuta-Puerto Capaz-Torres de Alcalá y Villa Sanjurjo, de ida y regreso, y con dos nudos más de velocidad horaria.

Servicio núm. 3 (antiguo 4).—Una expedición diaria Algeciras-Ceuta y viceversa, con buques de más de 1.000 toneladas de arqueo total y 15 nudos de velocidad horaria.

Servicio núm. 4 (antiguo 5).—Seis expediciones semanales Algeciras-Tánger y viceversa, con buques de más de 1.000 toneladas de arqueo total y 15 nudos de velocidad horaria.

Los servicios 3 y 4 serán enormemente beneficiados en tonelaje, velocidad y facilidades de transporte, cuando se disponga de los «ferry» actualmente en construcción en U. N. L., Astilleros de Valencia.

Servicios de Canarias

Servicio núm. 1.—Una expedición semanal Barcelona-Cádiz-Las Palmas (o Tenerife)-Tenerife (o Las Palmas)-Cádiz-Barcelona con buques de más de 4.000 toneladas de arqueo total y 15 nudos de velocidad horaria.

Se mejora este servicio con una milla más de velocidad horaria.

Servicio núm. 2.—Veintiséis expediciones anuales Barcelona-Tarragona - Valencia-Alicante-Cartagena - Almería-Málaga-Ceuta-Las Palmas-Tenerife-Santa Cruz de La Palma-Tenerife-Las Palmas-Málaga-Alicante-Valencia-Barcelona, con buques de 2.400 toneladas de arqueo total y 12 nudos de velocidad.

Servicio núm. 3.—Una expedición semanal Sevilla-Las Palmas-Tenerife-Santa Cruz de La Palma-Tenerife-Las Palmas-Cádiz-Sevilla, con buques de 2.400 toneladas de arqueo total y 14 nudos de velocidad horaria.

Servicio núm. 4.—Cincuenta y dos expediciones anuales desde el Norte de España a Canarias, con itinerarios alternados en la siguiente forma:

Itinerario A.—Pasajes-Santander-La Coruña-Vigo-Cádiz-Tenerife-Las Palmas-Tenerife-Vigo-Gijón-Bilbao.

Itinerario B.—Bilbao-Gijón-Villagarcía-Vigo-Cádiz-Las Palmas-Tenerife-Las Palmas-La Coruña-Santander-Pasajes.

Con buques de más de 3.000 toneladas de arqueo total y 14 nudos de velocidad horaria.

Se mejora este servicio con dos nudos más de velocidad horaria.

Servicios de Fernando Poo

Servicio núm. 1.—Seis expediciones anuales Barcelona-Valencia-Cádiz-Tenerife-Las Palmas-Santa Isabel-Bata-Santa Isabel-Las Palmas-Tenerife-Cádiz-Valencia-Barcelona, con buques de más de 5.000 toneladas de arqueo total y 15 nudos de velocidad horaria.

Se mejora este servicio respecto al anterior contrato en unas 2.000 toneladas de arqueo total y tres millas más de velocidad horaria.

Servicio núm. 2.—Seis expediciones anuales Bilbao-Pasajes-Santander-Gijón-Vigo-Cádiz-Las Palmas-Tenerife-Santa Isabel-Pata-Santa Isabel-Tenerife (o Las Palmas)-Cádiz-La Coruña-Gijón-Pasajes-Bilbao, con buques de más de 5.000 toneladas de arqueo total y 15 nudos de velocidad horaria.

Servicio núm. 3.—Seis expediciones anuales desde los puertos señalados en el servicio núm. 1, o bien desde los señalados en el servicio núm. 2 a Santa Isabel y Continente, con buques de más de 5.000 toneladas de carga, que puedan transportar, tanto carga general como mercancías a granel, y 9 nudos de velocidad horaria.

Este servicio comercial, de nueva creación, tiene por objeto evitar en los buques de las líneas rápidas los perjuicios y de-

moras que les ocasionan determinadas mercancías. Su itinerario será fijado según las necesidades del momento por la Dirección General de Marruecos y Colonias, de acuerdo con la Subsecretaría de la Marina Mercante.

Servicio núm. 4.—Un buque complementario de enlace con los de la Península desde Santa Isabel-San Carlos-Río Benito-Kogo, no menor de 2.000 toneladas de arqueo total y 10 nudos de velocidad horaria.

Servicio intercontinental de Guinea.

Con independencia de los servicios expuestos, y a las órdenes del Excmo. Sr. Gobernador general de aquellos Territorios, queda un buque («Gobernador Chacon»), de 877 toneladas de arqueo total y 11 nudos de velocidad horaria.

Servicios interinsulares de Canarias

Servicio núm. 1.—Las Palmas-Tenerife y viceversa con un buque rápido para poder efectuar la travesía en tres horas.

Servicio núm. 2 Itinerario A.—Una expedición semanal con buques de más de 800 toneladas de arqueo total y 11 nudos de velocidad horaria de

Línea principal:

Las Palmas - Tenerife - Las Palmas - Valverde - San Sebastián-La Palma-Tenerife-Las Palmas-Gran Tarajal-Puerto Cabras-Arrecife y Las Palmas.

Itinerario B.—Una expedición semanal, con buques de más de 800 toneladas de arqueo total y 11 nudos de velocidad horaria, de Tenerife-Las Palmas-Arrecife-Puerto Cabras-Gran Tarajal-Las Palmas-Tenerife-San Sebastián-Valverde-San Sebastián y Tenerife.

Líneas del Sahara

Quedan modificados estos servicios a tenor de las actuales necesidades.

Servicio Río de Oro.—Una expedición cada cuatro semanas, con buque de más de 400 toneladas de arqueo total y 10 nudos de velocidad horaria, de Las Palmas-Tenerife-Las Palmas-Cabo Juby-Río de Oro-Agüera-Río de Oro-Cabo Juby-Las Palmas-Tenerife-Las Palmas.

Servicio Tan Tan.—Una expedición cada cuatro semanas con buques de más de 400 toneladas de arqueo total y 10 nudos de velocidad horaria, de Las Palmas-Tenerife-Las Palmas-Juby-Tan Tan-Cabo Juby-Las Palmas.

Servicio El Aiun.—Una expedición cada cuatro semanas con buques de más de 400 toneladas de arqueo total y 10 nudos de velocidad horaria, de Las Palmas-Tenerife-Las El Aiun-Cabo Juby-Las Palmas.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 5 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Angela Amézaga Echevarría contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 21 de febrero de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por doña Angela Amézaga Echevarría contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 21 de febrero de 1950, que resolvió definitivamente el concursillo de traslado del Magisterio convocado por Orden de 2 de enero anterior; y

Resultando que por Orden de 21 de febrero de 1951 se resolvió definitivamente el concursillo de traslado convocado por la de 2 de enero del mismo año para proveer en propiedad todas las vacantes definitivas de escuelas de régimen general de poblaciones de más de 10.000 habitantes que se hubieran producido hasta el 31 de diciembre de 1949;

Resultando que adjudicada la Sección praaduada de San Pedro de Deusto, en Bilbao, al concurrente doña María Urquijo Jáuregui, la actual recurrente interpuso en 12 de abril recurso de reposición contra la Orden de 21 de febrero, alegando la provisión de concursos impuesta en el párrafo segundo del artículo 52 del Estatuto del Magisterio «que los Maestros de barrio y anejos que obtuvieran escuelas en los mismos como entidades independientes de censo propio, circunstancia que concurría, a su juicio, en la señora Urquijo, por haber obtenido ésta su escuela en el barrio de súa, en Erandio, sin que quepa considerarla

incluida en la excepción que en el mismo párrafo se hace a favor de los dichos Maestros en el caso de que por anexión del barrio a la localidad correspondiente desapareciesen del nomenclátor»;

Resultando que el anterior recurso de reposición fué desestimado expresa y tardíamente por Orden ministerial de 2 de junio de 1950; cuando la recurrente, entendiéndolo desestimado en virtud de la doctrina del silencio administrativo, había interpuesto en 22 de junio el presente recurso de agravios, fundamentado en los mismos argumentos que el previo de reposición;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, artículo 53 del Estatuto del Magisterio y demás disposiciones que se citan;

Considerando que el presente recurso de agravios ha sido interpuesto en tiempo y forma oportuno, por lo que es obligado el examen de fondo del mismo;

Considerando que la cuestión esencial planteada en el presente recurso es en sustancia idéntica a la resuelta por Orden de 8 de septiembre de 1949, resolutoria del recurso de agravios interpuesto por don Emilio Rodríguez Turrión, estribando todo el problema planteado en este recurso en determinar si la plaza obtenida en su día estaba afectada a la provisión de concursos establecida en la Orden de convocatoria, de acuerdo con el artículo 52 del Estatuto del Magisterio;

Considerando que la plaza obtenida por la señora Urquijo fué Erandio y no Asúa, por lo cual carece totalmente de fundamento;

Considerando que el problema se contrae por ello a la determinación de si como consecuencia de la anexión a Bilbao del municipio de Erandio en 1940 debe entenderse que ambos municipios constituyen una misma localidad;

Considerando que del propio tenor li-

teral del párrafo primero del artículo 52 del Estatuto del Magisterio, el concepto de localidad está referido al de entidad de población, conforme se deduce del artículo tercero del Real Decreto de 6 de julio de 1900, corroborándose esta conclusión del examen de nomenclátor, toda vez que en los anteriores al de 1940 Erandio figuraba como Ayuntamiento de Bilbao, haciéndose indicación expresa de que ese nombre no corresponde a ninguna entidad de población determinada, sino que era el nombre común con que se denominaban unas ciertas entidades, identificándose por consiguiente por éstas Erandio, en cuanto a Entidad de población;

Considerando que como la Orden de 28 de febrero de 1949 manifestó que para resolver estas cuestiones haya que atenderse al nombramiento expedido por el Ministerio de Educación Nacional, único competente, pues lo contrario cambiaría totalmente la situación de los funcionarios en su carrera administrativa por causas tan ajenas al mismo como la de encontrarse con una vecindad municipal en virtud de rectificación administrativa local que no puede afectar a los derechos de la situación del personal de Cuerpos dependientes de otros Ministerios;

Considerando que de las razones anteriores se deduce como única conclusión la desestimación del recurso de agravios promovido,

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número pri-

mero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional.

ORDEN de 5 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Palomares García, Guardia civil de primera, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así.

«En el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil de primera, retirado, don José Palomares García, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de diciembre de 1949, relativo a su haber pasivo, y

Resultando que don José Palomares García, Guardia civil de primera, retirado por Orden de 25 de enero de 1946 («D. O.» núm. 23) a consecuencia de inutilidad física, señalándose, a partir de 1 de febrero de 1946, el haber pasivo mensual de 227,50 pesetas, que son los 0,65 céntimos del sueldo que disfrutaba (300 pesetas mensuales, incrementado en cuatro premios de constancia, que hacen un total de 350 pesetas), de conformidad con la Ley de 31 de diciembre de 1921 y el artículo sexto adicional del Estatuto de Clases Pasivas, habiendo prestado servicio veintiséis años ocho meses y veinticinco días;

Resultando que en 17 de julio de 1948 solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar, al amparo de lo dispuesto en la Ley de 13 de diciembre de 1943, la revisión de su expediente de clasificación de haber pasivo, estimando de aplicación a su caso lo dispuesto en la citada Ley, según la cual, el Guardia que pasa a situación de retirado por inutilidad, previo reconocimiento propuesto por sus Jefes, percibirá como haber pasivo el 90 por 100 de su sueldo en activo, siempre que lleve más de veinte años de servicios; petición que le fué denegada por el citado Supremo Consejo en acuerdo de 21 de diciembre de 1949, fundado en que no es aplicable al señor Palomares García la Ley de 13 de diciembre de 1943, ya que según el informe de la Junta Facultativa de Sanidad Militar, el interesado es inútil para el servicio, sin responsabilidad para el mismo; pero su incapacidad no es notoria, circunstancia necesaria para estimarlo incluido en los beneficios de la citada Ley;

Resultando que contra este acuerdo que le fué comunicado el 10 de febrero de 1950, interpuso el interesado por escrito fechado en 20 de iguales mes y año, recurso de reposición, reiterando en el mismo su primitiva petición de mejora de haber pasivo, por creerse amparado por la citada Ley, toda vez que siendo útil total a su ingreso en el Cuerpo de la Guardia civil y habiendo sido dado de baja en el mismo al ser declarado inútil para el servicio, sin responsabilidad de ninguna clase para él, estima justo que se le reconozca el derecho que la citada Ley concede, ya que nada se opone a ello en la mencionada disposición;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó en 25 de abril de 1950 desestimar el recurso de reposición, fundándose tal acuerdo en que no se aportaban nuevos hechos ni se invocaban disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la Acordada recurrida;

Resultando que el señor Palomares García, al serle notificado el anterior acuer-

do en 18 de mayo de 1950, recurrió en agravios por escrito de 27 de mayo, reiterando idéntica petición que la ya expuesta en reposición y basándola en los mismos fundamentos;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, la de 13 de diciembre de 1943 y demás disposiciones de aplicación;

Considerando que el presente recurso de agravios ha sido interpuesto fuera del plazo establecido por la Ley de 18 de marzo de 1944, a cuyo tenor, los treinta días dentro de los cuales ha de formularse cuentan o a partir de la fecha del acuerdo desestimatorio del recurso de reposición, o desde que hubiesen transcurrido treinta días de su presentación sin que la Administración haya adoptado acuerdo alguno, pues por aplicación del silencio administrativo se entiende entonces desestimado; y conforme a reiterada doctrina en estos recursos, la adopción de un acuerdo denegatorio una vez transcurridos dichos treinta días de interpuesto el recurso de reposición, no hace renacer el derecho del recurrente ni puede alterar las normas expresadas sobre el cómputo del plazo para recurrir. Como quiera que en el presente caso el recurso de reposición se formuló el 20 de febrero de 1950 y el de agravios el 18 de mayo siguiente, no ofrece duda la improcedencia del recurso, que no puede dejar de apreciarse por el hecho de que la Administración desestimara expresamente el recurso de reposición el 25 de abril de aquel año, es decir, una vez transcurrido con exceso el plazo de treinta días de haber sido interpuesto.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 5 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Juan Lloveras Abelleira, Teniente Coronel de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército que le deniega petición de que le fuese aplicable lo dispuesto en la Orden circular de 12 de mayo de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 9 de noviembre de 1951, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Juan Lloveras Abelleira, Teniente Coronel de Infantería, contra resolución del Ministerio del Ejército (Dirección General de Reclutamiento y Personal) de 13 de junio de 1950, que le deniega petición de que le fuese aplicable lo dispuesto en la Orden circular de 12 de mayo anterior sobre destinos a los que cesan en el cargo de Ayudantes de Campo; y

Resultando que el interesado, Teniente Coronel de Infantería, Ayudante de Campo del General Jefe de la Agrupación Especial de Costa de Rías Bajas, solicitó en 24 de mayo de 1950 del Ministro del Ejército que no se le aplicara las disposiciones sobre destino contenidas en la Orden ministerial de 12 del mismo mes, con la interpretación restrictiva del artículo 18 de la Orden de 5 de mayo de 1944, porque lesionaba derecho en potencia que le asistía en el momento de

ser nombrado Ayudante, ya que es norma de nuestro derecho no dar carácter retroactivo a las disposiciones que perjudican a los interesados a que las mismas se refieren, siendo desestimada esta petición por Orden comunicada de 13 de junio siguiente, fundada en que la Orden de 12 de mayo de 1950 en nada modifica el artículo 18 de la Orden de 5 de mayo de 1944, y por el contrario, ratifica su espíritu discriminando a quienes corresponde el derecho de preferencia para destinos de provisión normal al cesar en el cargo de Ayudante de Campo, en evitación de interpretaciones erróneas motivadas por el artículo y Orden de referencia; que notificada dicha resolución en 27 de junio siguiente, el interesado pidió su reposición en escrito rechazado el 7 de julio por considerar que la Orden de 12 de mayo de 1950 no ratifica el espíritu del artículo 18 de la Orden de 5 de mayo de 1944, sino que modifica su texto y lo deroga en parte, desestimándose la reposición solicitada de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo segundo y artículo segundo de la Orden de 12 de mayo de 1950, aclaratoria del artículo 18 de la de 5 de mayo de 1944 e interponiendo el interesado en 1 de septiembre pasado el presente recurso de reposición en el que mantiene y reproduce sus pretensiones y manifestaciones anteriores;

Resultando que en su preceptible informe la Dirección General de Reclutamiento y Personal propone la desestimación del recurso exponiendo que el espíritu del artículo 18 de la Orden de 5 de mayo de 1944 tiende a reponer en sus anteriores destinos a quienes cesen en los mismos al ser nombrados Ayudantes de Campo, lo cual supone implícitamente que es preciso haber dejado un destino para tener derecho a ocupar otro, por lo que no resulta lógico aplicar los beneficios de preferencia a los que estuviesen disponibles, por lo que al aclarar la Orden de 12 de mayo de 1950 el artículo 18 de la de 5 de mayo de 1944, no se perjudica ningún derecho adquirido del solicitante;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han observado los requisitos establecidos por la legislación vigente;

Vistos la Orden de 5 de mayo de 1944 y la Orden de 12 de mayo de 1950;

Considerando que la única cuestión suscitada por este recurso consiste en determinar si la resolución impugnada constituye o no agravio a los derechos del recurrente;

Considerando que la pretensión sostenida por éste de que no se le apliquen las disposiciones de un precepto legal de carácter general a pretexto de que se modifica la situación reglamentaria anterior en orden al régimen de provisión de destinos en el Ejército se funda en el error de atribuir a la aplicación normal de las disposiciones legales el carácter de retroactividad, sin que tampoco pueda considerarse dicha situación anterior como constitutiva de derechos adquiridos para el personal afectado y menos aún cuando la modificación legislativa se hace a partir de su fecha y dejando a salvo cualquier aplicación contraria efectuada con anterioridad;

Considerando que si prevaleciera la interpretación del recurrente se llegaría al absurdo de negar prácticamente la potestad reglamentaria de la Administración en cuanto a la organización de los servicios públicos si hubiera de mantenerse inalterable el sistema existente para la designación del personal encargado de prestarlos.

El Consejo de Ministros, de conformidad con el Consejo de Estado, ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL

ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 5 de diciembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de diciembre de 1951 por la que se nombra Oficial de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Técnico Administrativo de la Subsecretaría a don Pedro García Pascual.

Ilmo. Sr.: A virtud de oposición celebrada con arreglo a lo dispuesto en la Orden de 2 de marzo de corriente año, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 9, y previa aprobación de la propuesta formulada por el Tribunal examinador.

Esta Presidencia ha tenido a bien nombrar Oficial de Administración Civil de primera clase del Cuerpo Técnico-Administrativo de la Subsecretaría, con el sueldo anual de 8.400 pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulable al sueldo, en vacante que existe de dicha clase, a don Pedro García Pascual.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1951.

CARRERO

Ilmo. Sr. Oficial Mayor de esta Presidencia.

ORDEN de 10 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Isidoro Huarte Urrestarazu contra Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de enero de 1947.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Isidoro Huarte Urrestarazu, contra Orden del Ministerio de Agricultura de 28 de enero de 1947, sobre rectificación de la clasificación de los Partidos Veterinarios de Pontevedra; y

Resultando que promovido el oportuno expediente para la rectificación de la clasificación de los partidos veterinarios de la provincia de Pontevedra, una Orden ministerial de 28 de enero de 1947 aprobó la nueva clasificación;

Resultando que en 14 de julio de 1947 interpuso don Isidoro Huarte Urrestarazu recurso de agravios contra la citada Orden ministerial, manifestando que desempeñaba interinamente una de las plazas del Ayuntamiento de Vigo; que las plazas existentes en dicho Ayuntamiento eran once con anterioridad a la nueva clasificación, y quedaron reducidas a nueve, por lo que el Ayuntamiento de Vigo resolvió decretar su cese, en vista de lo cual solicitó el recurrente la derogación de la nueva clasificación» aprobada la declaración de vigencia del anterior y la reintegración a sus plazas de todo el personal que quedó cesante con motivo de la clasificación impugnada. Manifestó asimismo el señor Huarte Urrestarazu en su aludido escrito de recurso de agravios, que previamente interpuso recurso de reposición, que remitió por correo certificado en 12 de mayo de 1947, dirigido al Ministro de Agricultura;

Resultando que el Jefe del Registro General del Ministerio de Agricultura certificó, en 3 de febrero de 1951, que exa-

minados los libros del Registro general, tanto el correspondiente al de asuntos generales como el de la Dirección General de Ganadería, no aparece ningún escrito referente al señor Huarte Urrestarazu en las fechas de 12 de mayo al 31, inclusive, del año 1947;

Resultando que el Negociado de recursos de la Dirección General de Ganadería informó, en 5 de febrero de 1951, proponiendo la declaración de improcedencia del recurso, toda vez que había omitido la interposición del de reposición;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos números 3 y 4;

Considerando que es requisito previo e inexcusable para interponer recursos de agravios el haber intentado en tiempo y forma la reposición de la resolución recurrida, y que ha declarado reiteradamente esta Jurisdicción que el omitir la interposición del citado trámite, así como el interponerlo transcurrido el plazo previsto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, son motivos que necesariamente fuerzan a declarar la improcedencia del recurso de agravios;

Considerando que no aparece probado en el presente expediente que el interesado interpusiera el recurso de reposición, toda vez que en el escrito del recurso de agravios manifiesta que le envió por correo certificado el día 12 de mayo de 1947, y en el Registro general del Ministerio de Agricultura no aparece asiento alguno relativo al señor Huarte Urrestarazu en las fechas del 12 al 31 de mayo, inclusive, del año 1947;

Considerando que la razón anterior es motivo suficiente para declarar la improcedencia del presente recurso de agravios; pero aun cuando así no fuera y si se admitiera, como manifiesta el propio interesado, que remitió el escrito de recurso de reposición al Ministerio de Agricultura en 12 de mayo de 1947, habría de llegarse igualmente a la declaración de improcedencia, toda vez que la resolución impugnada aparece publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 22 de febrero de 1947, por lo que es evidente que el recurso de reposición habría sido interpuesto transcurrido con notorio exceso el plazo de quince días hábiles previsto al efecto por el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 10 de diciembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Agricultura.

ORDEN de 10 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Hernández Herrera contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 21 de abril de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 23 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don José Hernández Herrero contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, de 21 de abril de 1950, que le denegó el derecho al percibo de pensión extraordinaria por fallecimiento en acto de servicio de su hijo, el Sargento

de Artillería don León Hernández Benítez;

Resultando que en 26 de noviembre de 1942 don José Hernández Herrero, padre del Sargento de Artillería don León Hernández Benítez, por haber fallecido en acto de servicio en Madrid, en la Maestranza de Artillería, en la noche del 20 de diciembre de 1939, a consecuencia de las emanaciones tóxicas de un brasero que mandó colocar en la habitación en que dormía, solicitó la instrucción de la información correspondiente para que le fuese concedido la pensión oportuna, resolviendo el Consejo Supremo de Justicia Militar, por acordada de fecha 21 de abril de 1950, denegar la pensión solicitada, por entender, invocando el artículo 68 del Estatuto de Clases Pasivas, que en el hecho que produjo la muerte del causante hubo manifiesta imprudencia por parte del mismo;

Resultando que contra esta resolución interpuso el solicitante recurso de reposición, en 12 de junio de 1950, fundado en que en las diligencias instruidas por la autoridad militar a raíz de la muerte de su hijo dictaminó el Auditor que «se trataba de un accidente desgraciado puramente casual», lo que fué aceptado por el Capitán General, ya que el brasero había sido encendido con leña de pino, que, según creencia de todos los que intervinieron en el hecho, no podía producir emanaciones tóxicas, recurso que fué desestimado por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 4 de julio de 1950, por entender que no había variado el estado de derecho; interponiendo el interesado, en 11 de septiembre de 1950, el presente recurso de agravios, en el que insistía en sus anteriores razonamientos;

Vistos el artículo 68 y el artículo 70 del Estatuto de Clases Pasivas;

Considerando que la resolución del presente recurso de agravios viene impuesta por el artículo 70 del Estatuto de Clases Pasivas, según el cual «para la concesión de estas pensiones extraordinarias», prevista en su artículo 68, será condición precisa que la solicitud se formule dentro del plazo de un año a contar desde el día en que sobrevenga el fallecimiento, lo que manifiestamente no aparece cumplido en este caso, puesto que la muerte del causante ocurrió en la noche del 20 al 21 de diciembre de 1939, y hasta el 26 de noviembre de 1942, casi tres años después, no se solicitó la instrucción de la información de pobreza, primer paso para pedir luego la concesión de pensión;

Considerando, a mayor abundamiento, que respecto a las condiciones exigidas por el artículo 68 del Estatuto de Clases Pasivas para la concesión de pensiones extraordinarias a los familiares de los empleados muertos como consecuencia de accidentes fortuitos en actos de servicio no debidos a imprudencia o impericia imputables a ellos, es dudosa su concurrencia en el caso planteado, puesto que si bien es cierto que en la información instruida por la Autoridad judicial militar en el momento de la muerte del causante, único pronunciamiento oficial que se estableció para juzgar el hecho, se llegó a la conclusión de que se trataba de un accidente puramente casual, no es menos cierto que la concurrencia de imprudencia o impericia puede apreciarse con independencia de dicha información.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha acordado desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número pri-

mero de la de esta Presidencia el Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por doña Ramona García Conde contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de julio de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Ramona García Conde contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de julio de 1950, que le denegó su petición de mejora de pensión extraordinaria;

Resultando que don Luis Bravo García, Sargento de Artillería, falleció el día 5 de abril de 1948, a consecuencia de las quemaduras sufridas al tratar de apagar el fuego originado en la noche del 5 de abril de 1947 cuando, en cumplimiento de orden recibida del Capitán de la Batería, reponía de combustible un camión de su unidad, habiéndose declarado en las diligencias instruidas para la aclaración de los hechos, que el accidente tuvo lugar en acto de servicio y que el origen del incendio fué casual, sin que mediara imprudencia ni impericia por parte del fallecido;

Resultando que instada por la madre del causante la concesión de pensión extraordinaria, el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, en 17 de febrero de 1950, acceder a tal solicitud, asignándole, en aplicación de los artículos 68 y 71 del vigente Estatuto de Clases Pasivas y en concepto de madre pobre del Sargento fallecido, una pensión extraordinaria anual de 2.600 pesetas, equivalente al 40 por 100 del sueldo tomado como regulador;

Resultando que en 18 de abril de 1950, la interesada solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar mejora de la pensión extraordinaria que le había sido reconocida, por entender que dicha pensión debía regularse por el artículo 65 del Estatuto, ya que el causante de la misma había fallecido al cumplir obligaciones en el empleo o categoría militar que se ejerza— a cuya hipótesis se extendió, a su juicio, por la Ley de 17 de julio de 1946, el régimen de pensiones extraordinarias establecido por el citado precepto del Estatuto—, y, en consecuencia, se creía con derecho a pensión equivalente al 100 por 100, en lugar del 40 por 100, del sueldo regulador;

Resultando que el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó, en 11 de julio de 1950, denegar la petición aludida, por los mismos fundamentos que motivaron la resolución por la que se practicó señalamiento de pensión extraordinaria en favor de la solicitante;

Resultando que contra dicho acuerdo interpuso la señora García Conde, dentro de plazo, recurso de reposición, y, al considerarlo desestimado, en aplicación del silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, reiterando su anterior petición y en base a idénticos fundamentos;

Resultando que el Fiscal militar, al informar el recurso de reposición, propuso su desestimación por entender que no habían variado las circunstancias por las cuales fué denegada la recurrente la petición de mejora de pensión;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 16 de marzo de 1944, el Reglamento del

Estatuto de Clases Pasivas y la Orden de 31 de octubre de 1947;

Considerando que, antes de entrar a conocer en cuanto al fondo de la cuestión planteada en el presente recurso de agravios, debe examinarse si concurren todos los requisitos necesarios para su admisibilidad;

Considerando que constituye doctrina reiteradamente declarada por esta jurisdicción la no admisibilidad del recurso de agravios contra resoluciones que se limitan a reproducir otras anteriores que fueron consentidas por los interesados al no haber formulado contra las mismas los oportunos recursos legales;

Considerando que la resolución impugnada en el actual recurso, o sea el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 11 de julio de 1950, es reformativo del acuerdo adoptado por el mismo Consejo en 17 de febrero de 1950, por el que se reconoció a la recurrente la pensión extraordinaria que actualmente disfruta, acuerdo este último que puso fin a la vía gubernativa con arreglo a lo dispuesto en el apartado segundo del artículo sexto del vigente Reglamento de Clases Pasivas, y que fué consentido por la interesada y quedó firme, en consecuencia, al no haber sido recurrido en reposición y agravios dentro de los plazos legales, de acuerdo con lo establecido en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y Orden de 31 de octubre de 1947;

Considerando que lo afirmado anteriormente no se desvirtúa por lo prevenido en el artículo séptimo del vigente Reglamento de Clases Pasivas, que autoriza la rectificación de errores evidentes de hecho, o las peticiones de mejora de haber pasivo, sin dar a unos u otros otros el carácter de reclamaciones, cuando las solicitudes citadas en segundo término no se fundan «en la concesión de ascensos, en la prestación de servicios o en el disfrute de sueldos no tomados en consideración en el acuerdo primitivo, y justificadas con posterioridad a su fecha», ya que en el presente caso es notorio que no existe error de hecho y, por otra parte, la petición de mejora de haber pasivo que motivó la resolución combatida no se justifica en hechos no tenidos en cuenta anteriormente por la Administración, sino, por el contrario, en una diversa calificación jurídica de los mismos;

Considerando, en conclusión, que la falta de uno solo de los requisitos de admisibilidad del recurso de agravios justifica la declaración de su improcedencia sin necesidad de entrar a resolver en cuanto al fondo,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Serapio Hernández Nicolás, Ayudante Auxiliar de segunda de Infantería de Marina, retirado extraordinario, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de diciembre de 1949.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Serapio Hernández Nicolás, Ayudante Auxiliar de segunda, de Infantería de Marina, retirado extraordinario, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de diciembre de 1949 que le señaló haber pasivo; y

Resultando que por acordada de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 2 de diciembre de 1949, se concedió al actual recurrente la fluctuación de su haber pasivo a tenor de la Ley de 24 de noviembre de 1931, por pertenecer a un Cuerpo declarado a extinguir y no haber cumplido la edad reglamentaria para su retiro;

Resultando que la acordada dispuso que procedía acceder a lo solicitado por el recurrente respecto a la acumulación de quinquenios; pero que por corresponderle un haber pasivo de retiro extraordinario de 500 pesetas, inferior en cuantía al de 525 pesetas que percibía en aquella fecha, ya que de su ingreso en el servicio activo había perfeccionado el hoy recurrente dos quinquenios en cuantía íntegra anual de 250 pesetas cada uno y seis anualidades, por lo cual le declaraba el derecho que asistía al interesado para la acumulación de quinquenios;

Resultando que contra esta acordada recurrió el interesado en reposición, fundamentando este recurso en que la fluctuación que le fué señalada lo era en cuantía inferior a la de otros de su empleo con iguales condiciones de tiempo y sueldo y en que la fluctuación con acumulación de los quinquenios computables debía tener efectividad desde el año 1941 y no desde 1 de enero de 1947, como dispuso la acordada impugnada, citando precedentes concretos en que esta petición había sido acogida;

Resultando que por considerar desestimado el recurso de reposición, en aplicación de la doctrina del silencio administrativo, interpuso el interesado el correspondiente recurso de agravios en el que reitera los fundamentos anteriormente aducidos en el de reposición;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, Ley de 24 de noviembre de 1931 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que el presente recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma oportunos, por lo cual es obligado el examen del fondo de la cuestión planteada;

Considerando que a tenor del punto segundo del artículo quinto adicional de la Ley de 24 de noviembre de 1931, el personal de los Cuerpos declarados a extinguir tiene derecho a seguir las fluctuaciones del sueldo del personal en activo de su misma categoría hasta que por edad les corresponda el retiro forzoso, encontrándose comprendido el actual recurrente en esta disposición, por lo cual es visto que procede declararle con derecho al percibo de estas fluctuaciones que no tienen otra limitación que la de no haber cumplido el interesado la edad reglamentaria para su retiro, resultando que en este sentido se manifestó el acuerdo impugnado en el presente recurso, por lo cual se resolvió declarar al interesado el derecho que le asiste para la mejora de su haber pasivo de retirado extraordinario, sin que por tanto se haya producido violación de la Ley o disposición legal por el Consejo Supremo de Justicia Militar;

Considerando que la fecha en que cumple el actual recurrente la edad reglamentaria para el retiro forzoso en su empleo es la de 23 de enero de 1952, por lo cual su haber de retiro debe fluctuar hasta esa fecha;

Considerando que como consecuencia estricta de esta fluctuación de sueldo al que el recurrente tiene derecho resultaría aplicable al mismo, con arreglo a los sueldos y quinquenios acumulables, una fluctuación de 500 pesetas, como suma

del íntegro del sueldo 458,33 pesetas más un quinquenio, 41,66 pesetas, inferior al haber de 525 pesetas de que disfruta por otros conceptos el interesado, por todo lo cual no cabe estimar que se haya producido agravio ni perjuicio económico al recurrente que pueda dar lugar a la estimación del recurso promovido;

Considerando que en cuanto a la petición referente al momento en que debe comenzar el percibo de la fluctuación, respecto al cual el interesado no alegó nada en su instancia, resuelta por la acordada impugnada en este recurso, no procede el examen de la misma, por cuanto dicha acordada no puede declarar un derecho personal que no había sido solicitado, con la reserva de derechos respecto a la petición, con independencia de este recurso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

ORDEN de 10 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Ramón Sierra Carrera contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de julio de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Ramón Sierra Carrera, Sargento de Ingenieros, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de julio de 1950, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 7 de julio de 1950 se le concedió al recurrente el haber pasivo de 525 pesetas, dado el 9 de julio de 1944, notificándose al interesado dicho acuerdo en 19 de agosto del mismo año;

Resultando que contra este acuerdo y en 22 de agosto interpuso el interesado recurso de reposición, fundado en que el acuerdo de señalamiento impugnado se verificó a virtud de la resolución dictada en el recurso de agravios interpuesto por el señor Sierra y resuelto en 7 de marzo de 1950;

Resultando que la mencionada resolución de agravios acordó estimar el recurso deducido revocando el anterior acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar en cuanto descontaba al recurrente los cuatro años de servicio que le fueron abonados en 1944 y conformándose en cuanto al abono del tiempo permanecido en zona roja;

Resultando que entendiendo desestimado el recurso de reposición en aplicación de la doctrina del silencio administrativo interpuso el interesado el presente recurso de agravios, fundándose en las mismas consideraciones que el previo de reposición;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y el acuerdo del Consejo de Ministros de 7 de marzo de 1950 y demás disposiciones de general aplicación;

Considerando que según determina explícitamente el artículo tercero de la Ley de 18 de marzo de 1944, es requisito indispensable para la pertinencia de esta

via de agravios la interposición en tiempo hábil del recurso de reposición y del definitivo de agravios, ambos impugnando una resolución definitiva en materia de personal;

Considerando que en los primitivos recursos de reposición y de agravios que fueron definitivamente resueltos por el acuerdo de este Consejo de Ministros de 7 de marzo de 1950 no se solicitó el cómputo del tercer quinquenio al que se cree con derecho el recurrente y que motiva fundamentalmente el presente recurso;

Considerando que el mero hecho de no haberse solicitado con anterioridad el cómputo de este quinquenio hace que el presunto agravio infringido al recurrente se verifique en la primitiva acordada del Consejo Supremo de Justicia Militar y no en el nuevo acuerdo de señalamiento de haber pasivo que se limitó estrictamente a rectificar el anterior señalamiento, comprendiendo con ello la parte dispositiva del acuerdo de 7 de marzo de 1950;

Considerando que, por lo expuesto, el presente recurso de agravios ha sido deducido fuera de tiempo hábil, toda vez que caso de existir un efectivo agravio para el recurrente, basado en una infracción de disposición administrativa, este agravio se había producido con ocasión del primitivo señalamiento y contra él no opuso nada el interesado en el anterior recurso deducido en tiempo oportuno,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por el Brigada de Ingenieros don Antonio Esteban Ferrer contra Orden del Ministerio del Ejército de 11 de diciembre de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Brigada de Ingenieros don Antonio Esteban Ferrer, contra Orden del Ministerio del Ejército de 11 de diciembre de 1950, por la que se desestima su petición de rectificación de antigüedad; y

Resultando que por Orden ministerial de 13 de julio de 1950 («Diario Oficial del Ministerio del Ejército» núm. 160) se procedió a la rectificación de antigüedades, consecuencia de la aplicación de la Orden de 28 de enero de 1944, asignándose al recurrente las de primero de abril de 1939 en el empleo de Sargento, y primero de marzo de 1946 en el de Brigada;

Resultando que publicada la citada Orden, el interesado se dirigió en instancia al Ministerio, suplicando fuera revocada en la parte que a él hacía referencia y se dictara otra en su lugar confirmando las antigüedades de 20 de marzo de 1937 y 29 de enero de 1943, en los empleos de Brigada y Sargento, respectivamente, a que se creía con derecho;

Resultando que la anterior solicitud fué denegada por la Orden recurrida, en la que aduce que las antigüedades

que se habían asignado al recurrente eran las que en justicia le correspondían, como comprendido en la norma cuarta de la Orden de 28 de enero de 1944; mientras que las que pretendía resultaban de la aplicación del Decreto número 50, de 18 de agosto de 1936, a cuyos beneficios no tenía derecho;

Resultando que la Orden ministerial últimamente citada fué recurrida en reposición y en agravios, insistiéndose por el recurrente en que debía de concedérsele la rectificación de antigüedad solicitada, y que el Ministerio del Ejército, tanto al desestimar expresamente el recurso de reposición como al informar sobre el de agravios, mantiene su punto de vista, contrario a la petición de los mismos y por las mismas razones en que se fundamentó la Orden impugnada;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;

Considerando que la Orden que en el presente recurso de agravios se impugna, de 11 de diciembre de 1950, es mera reproducción o confirmación de la de 13 de julio del mismo año, pues una y otra vienen a establecer idéntica decisión, representada por la rectificación de la antigüedad asignada al recurrente; por quien, aparecida la primera de ellas, se dejaron transcurrir estérilmente los plazos para recurrir en reposición y en agravios, promoviendo, en cambio, un escrito, que sólo produjo una segunda Orden ministerial, reiteración de la aparecida en primer lugar, contra la que no cabe alzarse en agravios, conforme a la doctrina, sentada por esta jurisdicción en numerosísimos acuerdos, de que no son recurribles las resoluciones que reproduzcan o reiteren otras anteriores y consentidas;

Considerando que el precedente razonamiento fuerza a declarar improcedente el presente recurso de agravios e impide entrar a conocer de las cuestiones de fondo planteadas por el mismo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 10 de diciembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 10 de diciembre de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Palacios González, Brigada de Ingenieros, contra Orden del Ministerio del Ejército de 13 de junio de 1950.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 16 de noviembre último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Palacios González, Brigada de Ingenieros, contra Orden del Ministerio del Ejército de 13 de junio de 1950, que le rectifica antigüedad en los empleos de Sargento y Brigada; y

Resultando que previos los correspondientes exámenes, según acta de 26 de febrero de 1937, fué aprobado el actual recurrente y declarado apto para el ascenso a Sargento profesional, siendo aprobada esta acta por el General en Jefe, en 31 de marzo del mismo año;

Resultando que, como consecuencia de lo anterior, fué propuesto el interesado por el Teniente Coronel Jefe del Batallón

de Zapadores Minadores número 2, a que pertenecía en aquel entonces, para el ascenso a Sargento en 13 de abril de 1937, propuesta que mereció la aprobación del General en Jefe de la segunda División en 1 de mayo del mismo año;

Resultando que en 16 de octubre de 1943 se le concedió al interesado por la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército, y a consecuencia de solicitud formulada, el empleo de Sargento efectivo, con antigüedad a partir de 20 de marzo de 1937, ascendiendo a Brigada por Orden comunicada de 27 de abril de 1946, con antigüedad en 1 de julio de 1943;

Resultando que en cumplimiento de la norma cuarta de la Orden de 28 de enero de 1944 salió el interesado relacionado nominalmente por Orden de 4 de enero de 1945 como comprendido en el curso de perfeccionamiento dispuesto en esta última;

Resultando que el actual recurrente fué eximido del citado curso de perfeccionamiento por tener aprobado el curso de Brigada cuando apareció dicha Orden;

Resultando que en 13 de junio de 1950 se publicó el nuevo escalafón, en el que aparecía comprendido el actual recurrente, fijándosele la antigüedad en el empleo de Sargento de 1 de abril de 1939 y en el de Brigada en 1 de marzo del año 1946;

Resultando que estimando lesiva la anterior Orden ministerial interpuso el interesado recurso de reposición y no habiendo recaído en éste resolución expresa, a virtud de la doctrina del silencio administrativo, promovió el presente recurso de agravios;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, número tercero del artículo cuarto de la Ley de lo Contencioso-administrativo, Orden ministerial de 28 de enero de 1944, Orden de 4 de enero de 1945, Orden de 13 de julio de 1950 y demás disposiciones de general y pertinente aplicación;

Considerando que las cuestiones planteadas en el presente recurso estriban en esencia en la posibilidad de revocar los ascensos concedidos al interesado, por ser el escalafón publicado en 1950, mero acto confirmativo de otro anterior consentido, y en cuanto al fondo, la existencia o inexistencia de derecho en el recurrente respecto a los ascensos inicialmente consolidados al mismo;

Considerando que, en cuanto a la primera cuestión, se desprende del examen de lo actuado la publicación en el «Diario Oficial del Ministerio del Ejército», de fecha 12 de enero de 1945, de una Orden a virtud de la cual se relacionaba nominativamente al interesado para la existencia obligatoria a un curso de perfeccionamiento, debiendo tenerse en cuenta que este curso de perfeccionamiento fué dispuesto por la norma cuarta de la Orden ministerial de 28 de enero de 1944, llevando consigo el hecho de estar incluido en este curso de perfeccionamiento la antigüedad en el empleo de Sargento de 1 de abril de 1939, y por arrastre de fecha en el empleo de Brigada de 1 de marzo de 1946, como de modo expreso se dice en la mencionada Orden de 1945, que relacionó individualmente al actual recurrente;

Considerando que por lo expuesto, y habiendo sido consentido el acto administrativo que incluyó al recurrente en el citado curso de perfeccionamiento, la Orden recurrida se limitó a ser un acto confirmativo de la anterior consentida, por lo cual y a virtud de la aplicación analógica del artículo cuarto de la Ley de 22 de julio de 1894, en su número tercero, se colige la necesidad de desestimar el recurso promovido;

Considerando que por lo que hace al fondo de la cuestión controvertida, al recurrente no le corresponde la antigüedad

que en este recurso pretende, ya que siendo Cabo en 1 de junio de 1935 es más moderno que el último de los comprendidos en la corrida de escala de 20 de marzo de 1937 que se llevó a efecto por Orden de 22 de diciembre de 1938;

Considerando que, a mayor abundamiento, y aun prescindiendo del argumento anteriormente expuesto, la Orden circular de 27 de abril de 1947 supuso una confirmación del primitivo ascenso, por lo que, estando dentro de los cuatro años la Orden ministerial de 12 de julio de 1950, la Administración puede volver sobre sus propios actos cuando éstos adolecen de error evidente, y en este aspecto está debidamente comprobado que el recurrente es más moderno que el último de los Cabos comprendidos en la corrida de escalas por Orden de 20 de mayo de 1937 y Orden de 22 de diciembre de 1938, por lo que es posible verificar la rectificación del error inicialmente cometido, ya que el apartado b) de la norma tercera de la Orden ministerial de 28 de enero de 1945 no le es de aplicación al recurrente, que pertenecía al Batallón de Zapadores Minadores número 2 de Sevilla, Unidad ya creada mucho antes del Movimiento Nacional;

Considerando que por lo expuesto procede desestimar el recurso promovido,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto desestimar el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Madrid, 10 de diciembre de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr.: Ministro del Ejército.

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 13 de diciembre de 1951 por la que se convocan las becas del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos para el año 1952.

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 32 del Reglamento del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, de 31 de mayo de 1946, queda abierta la convocatoria de becas del mismo, con arreglo a las siguientes bases:

1.ª El Consejo Permanente del Instituto determinará el número de becas que han de concederse y la forma y cuantía de las mismas. Su concesión será desde primero de enero hasta el 31 de diciembre de 1952.

2.ª Para poder solicitar beca será preciso: a) Ser licenciado en Derecho; b) Haber realizado o estar realizando algún trabajo de investigación, bibliográfico o doctrinal que garantice capacidad y aptitud del aspirante; c) Presentar concretamente un plan de trabajo, de cuya seriedad certificará el profesor que haya de dirigirlo; d) Conocer, al menos, el francés y el alemán o inglés. Los aspirantes a becarios en materia de Derecho Romano e Historia del Derecho, habrán de conocer también el latín. Las pruebas de aptitud de los idiomas se realizarán en el lugar y día que se determinará. Será indispensable la aprobación del examen de idiomas para la concesión de la beca.

3.ª Las solicitudes se dirigirán al excelentísimo señor Presidente del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos (Duque de Medinaceli, 6, Madrid), debiendo estar reintegradas según los preceptos vi-

gentes de la Ley del Timbre. El plazo de presentación será de quince días, a contar del de publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

4.ª A las instancias deberán acompañarse los justificantes y documentos referentes a las condiciones prescritas en la base segunda.

5.ª El Consejo Permanente del Instituto concederá las becas discrecionalmente, teniendo en cuenta la especial aptitud de los solicitantes para la realización de los trabajos que el Instituto haya previsto para el año en curso.

6.ª Además de las obligaciones que se les señala en el artículo 33 del Reglamento del Instituto, al acabar el año, todo becario estará obligado a presentar al Consejo Permanente del Instituto una Memoria detallada de todos sus trabajos, con el informe del Secretario de la Sección a que pertenezca. La presentación de esta Memoria será condición precisa para solicitar prórroga por otro año de la beca que se hubiere disfrutado.

7.ª Los becarios del Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, por formar éste parte del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, que hayan cumplido su cometido a satisfacción del mismo, tendrán derecho, conforme a la Orden ministerial de 23 de enero de 1943, a tomar parte en las oposiciones entre Auxiliares a cátedras de Universidad, siempre que reúnan los demás requisitos exigidos por la legislación vigente.

Madrid, 13 de diciembre de 1951.—
P. D., Ricardo Oreja.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 4 de diciembre de 1951 por la que se aprueba el Reglamento provisional de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, dictado en ejecución de las disposiciones reguladoras del mismo.

Ilmo. Sr.: Visto el Reglamento provisional del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, formado en ejecución de las disposiciones reguladoras del mismo;

Considerando que se ajusta a los preceptos de aquéllas, que contienen las disposiciones necesarias para el funcionamiento del servicio de que se trata, tanto en su organización administrativa como en la forma en que han de realizarse las apuestas mutuas y satisfacerse los premios correspondientes,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el Reglamento de referencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de diciembre de 1951.

GOMEZ Y DE LLANO

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento, Presidente del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas.

REGLAMENTO PROVISIONAL DEL PATRONATO DE APUESTAS MUTUAS DEPORTIVAS BENEFICAS

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones de carácter general

Artículo 1.º El Servicio de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, creado por el Decreto-ley de 12 de abril de 1946 y modificado posteriormente por los Decretos de 24 de julio de 1947, 24 de junio de 1949 y 19 de octubre de 1951, se regirá por las normas contenidas en dichas disposiciones, por las que establece el pre-

sente Reglamento y por las instrucciones complementarias que acuerde el Organismo encargado de su administración.

Art. 2.º La gestión de este Servicio estará a cargo del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, Organismo de carácter autónomo, del que dependerá la administración, recaudación y liquidación de las apuestas mutuas; el pago de los premios que se concedan en los concursos que organice dicho Servicio y todos los demás asuntos relacionados con el funcionamiento del mismo.

Art. 3.º El Patronato estará regido por un Consejo de Administración, integrado por las Autoridades y representaciones que determina el artículo 2.º del Decreto de 19 de octubre de 1951, y por un Director Gerente, nombrado por el Ministerio de Hacienda, entre aquellos funcionarios que reúnan las condiciones que determina el artículo tercero del Decreto de 24 de julio de 1947.

Art. 4.º El Patronato distribuirá los ingresos que produzcan las apuestas en la forma que establece el artículo primero del Decreto de 19 de octubre del presente año, entregando a las Diputaciones provinciales o a las Corporaciones administrativas que las sustituyan en sus funciones, en aquellas provincias que tengan una organización distinta, la participación que les asigna el anterior artículo y que dichas entidades aplicarán para el sostenimiento de los Servicios de beneficencia que tengan a su cargo. Cuando esta participación responda a la recaudación obtenida en una demarcación que forme parte de los territorios de soberanía española en Africa, se entregará dicha participación a los Organismos administrativos que en cada una de estas demarcaciones asuman la misión de atender a las obligaciones de carácter benéfico que corresponden a las Diputaciones provinciales, determinándose previamente por el Gobierno general de dichos territorios el Organismo que debe percibir estas cantidades.

La participación que el artículo primero del Decreto de 19 de octubre del corriente año concede al Fondo de Protección Benéfico-social, será percibido por la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales.

Art. 5.º El Patronato fijará, en cada caso, la cuantía y proporción de las subvenciones que deban entregarse a la Junta Nacional de Educación Física y a la Delegación Nacional de Deportes, con cargo al 3 por 100 de la recaudación que obtenga el Servicio, quienes deberán destinárselas exclusivamente a los fines que enumera el artículo primero del Decreto de 19 de octubre de 1951.

Art. 6.º Los Servicios y Organismos que integran el Patronato se clasificarán en centrales y provinciales, según la extensión de las funciones que tengan asignadas.

CAPITULO II

Organización central

Consejo de Administración

Art. 7.º El Consejo de Administración del Patronato tendrá la misión de dirigir todos los servicios, a cuyo efecto ostentará las siguientes facultades:

1.ª Representar al Patronato en sus relaciones con cualquier otro Organismo público o privado.

2.ª Aprobar el presupuesto de gastos e Ingresos del Servicio, antes de someterlo al Ministerio de Hacienda, para su tramitación con arreglo a las normas que se rigen los Organismos autónomos. Aprobará, asimismo, la cuenta que se establezca al término del ejercicio para rendirla al Tribunal de Cuentas.

3.ª Determinar las subvenciones que deban percibir la Junta Nacional de Educación Física y la Delegación Nacional de Deportes, con arreglo al artículo quinto.

4.ª Establecer Delegaciones para la administración del Servicio en las provincias y demarcaciones territoriales que estime oportuno, fijando la extensión y límites de la zona que ha de depender de cada una de estas Delegaciones y que podrán ser modificadas siempre que el Consejo lo estime necesario.

5.ª Determinar las Delegaciones que deben ser administradas en régimen de arriendo y aquéllas que deban mantenerse en el de administración directa del Patronato.

6.ª Fiscalizar la labor que desarrollen los Delegados provinciales y locales, dictando las instrucciones necesarias a este efecto y pudiendo acordar las visitas de inspección que considere oportunas para comprobar la forma en que cumplen su cometido dichos Delegados.

7.ª Determinar el premio que corresponda a los expendedores de boletos que dependan de las Delegaciones que se administren directamente por el Patronato, y que no podrá, en ningún caso, exceder del 2,50 por 100 de la recaudación.

8.ª Proponer las reformas del Servicio que juzgue convenientes y la aplicación de las Apuestas Mutuas Benéficas a nuevas modalidades de la actividad deportiva, conforme prevé el artículo primero del Decreto-ley de 12 de abril de 1946.

9.ª Organizar los concursos de pronósticos determinando el sistema que deba adoptarse y aprobando, a este efecto, las normas por que se han de regir dichos concursos.

10.ª Fijar la cantidad que pueda jugarse en cada boleto o precio de los mismos, según el sistema que se adopte.

11.ª Designar al personal que preste servicio de un modo permanente en las oficinas centrales o provinciales del Patronato.

12.ª Determinar la plantilla del personal a que hace referencia el apartado anterior y la remuneración que se le asigne, como asimismo los emolumentos de los miembros del Consejo, sometiendo estos acuerdos a la aprobación del Ministerio de Hacienda.

13.ª Fijar las dietas e indemnizaciones que se abonon a los empleados con motivo de comisiones o inspecciones del servicio.

14.ª Imponer los correctivos a que se hayan hecho acreedores los empleados del Patronato, por las faltas que cometan en el desempeño del servicio.

15.ª Acordar la imposición de correctivos a los Delegados provinciales en régimen de arriendo, siempre que estén incurridos en faltas graves o muy graves, declarando, en su caso, la rescisión del contrato, con pérdida de fianza si a ello hubiere lugar.

16.ª Dictar las órdenes oportunas para el movimiento de fondos.

17.ª Ordenar los gastos que se ocasionen con motivo del Servicio, por delegación del Ministro, siempre que excedan de 25.000 pesetas.

18.ª Interpretar las disposiciones por las que se rige el Patronato y resolver, con carácter definitivo, todas las cuestiones e incidencias que se planteen con este motivo.

Art. 8.º El Consejo celebrará, por lo menos, una reunión mensual y siempre que lo acuerde el Presidente, por iniciativa propia o a petición de alguno de los Consejeros.

La convocatoria habrá de notificarse personalmente a cada uno de los Vocales del Consejo, haciéndose constar en ella los asuntos que se van a tratar en la reunión.

Art. 9.º Los acuerdos del Consejo se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y si se produjera un empate decidirá el voto de calidad del Presidente.

El Secretario levantará acta de las sesiones que celebran el Consejo, que llevarán el visto bueno del Presidente y que se

transcribirán en el libro destinado a este efecto.

Art. 10. El Presidente del Consejo de Administración ejercerá la alta inspección de todos los servicios del Patronato y velará por el cumplimiento de los acuerdos que adopte dicho Consejo. Asimismo le corresponde convocar las reuniones del Consejo de acuerdo con lo que establece el artículo octavo.

Art. 11. El Secretario del Consejo de Administración auxiliará al Presidente en sus funciones, a más de dar cumplimiento a los trámites que señala el artículo noveno. Dicha Secretaría será desempeñada por el Asesor Jurídico del Patronato.

Dirección Gerencia

Art. 12. El Director Gerente del Patronato asume la gestión de todos los servicios, correspondiéndole las siguientes facultades y obligaciones:

1.ª Ejecutar los acuerdos que adopte el Consejo de Administración, pudiendo adoptar, asimismo, cuantas medidas considere oportunas para el normal desenvolvimiento del servicio.

2.ª Representar al Patronato, por delegación permanente del Consejo de Administración, en el acto de formalizarse un contrato en el que deba intervenir aquel Organismo, ostentando también, y con análogo carácter, esta misma representación en las relaciones que mantenga el Patronato con cualquier Organismo o entidad, público o privado. Ello no obstante, el Consejo podrá delegar estas facultades, en casos especiales o de un modo permanente, a favor de uno de sus miembros.

3.ª Formular las propuestas que estime convenientes en relación con el servicio que está a su cargo.

4.ª Asistir a las sesiones del Consejo, informando sobre la marcha del servicio.

5.ª Organizar el trabajo de los distintos servicios del Patronato, firmando la correspondencia y ordenando las visitas de inspección y comisiones de servicio que hayan de efectuar los empleados.

6.ª Elaborar los presupuestos que hayan de someterse al Consejo de Administración y ordenar todos los pagos, así como aquellos gastos que no excedan de 25.000 pesetas.

7.ª Desempeñar la Jefatura Superior del personal, siendo de su competencia fijar la distribución del trabajo, señalar el horario de asistencia a la oficina y proponer los correctivos que deban imponerse a los empleados que estén incurridos en alguna falta.

8.ª Designar las personas que se hagan cargo de la gestión provisional de una Delegación del Patronato, en caso vacante, fijando la participación que deben percibir, acuerdos ambos que someterá posteriormente a la ratificación del Consejo de Administración.

9.ª Imponer a los Delegados provinciales en régimen de arriendo los correctivos que señala la cláusula 16 del pliego de condiciones, aprobado por Orden de 3 de septiembre de 1947, cuando hayan cometido una falta de carácter leve en el desempeño de sus funciones, ordenando la instrucción de expediente a los mismos cuando se trate de faltas graves o muy graves.

Art. 13. El Director Gerente será sustituido en caso de vacante, ausencia o enfermedad por el Jefe de la Sección de Asuntos Generales o por el empleado que designe el Consejo de Administración.

Servicios centrales

Art. 14. Dependerán de un modo inmediato de la Dirección General, los siguientes Servicios:

- a) Registros general.
- b) Habilitación y Caja.
- c) Inspección.
- d) Propaganda y publicidad.

Art. 15. Existirá una Sección de Asun-

tos Generales, de la que dependerán los siguientes Servicios:

- a) Delegaciones provinciales.
- b) Boletos.
- c) Escrutinio.
- d) Buzones y material.
- e) Personal.
- f) Seguros sociales.

Art. 16. La Asesoría Jurídica del Patronato estará desempeñada por un Abogado del Estado, y la Intervención Delegada de dicho Organismo corresponderá al funcionario a quien designe, a este efecto, la Intervención General de la Administración del Estado, el que asumirá también la Jefatura de los Servicios de Contabilidad.

CAPITULO III

Servicios provinciales

Art. 17. Las Delegaciones del Patronato en régimen de arriendo se registrarán por el pliego de condiciones aprobado por la Orden de 3 de septiembre de 1947, por las disposiciones contenidas en el presente Reglamento y por las instrucciones que dicte el Patronato, que se considerará como parte integrante del pliego de condiciones.

Art. 18. Cada cinco años, y una vez terminada la temporada deportiva del último ejercicio de este periodo, el Consejo de Administración, a la vista del resultado que ofrezca una Delegación, podrá revisar la participación que perciba el arrendatario de la misma, acuerdo que se notificará al interesado, entendiéndose que renuncia a la Delegación en el caso de que no preste su conformidad al nuevo coeficiente en el plazo de quince días, contados desde el día inmediato siguiente a aquel en que se le notifique dicho acuerdo.

Art. 19. Los Delegados que regenten una Dependencia que administre directamente el Patronato deberán proponer la organización de los servicios que estén a su cargo y distribuir el trabajo entre los empleados que estén adscritos a dicha Delegación, con arreglo a la organización que se apruebe, siendo responsable ante el Patronato de las faltas que se cometan en la Dependencia que esté a su cargo, tanto si procede de su actuación como de la de los empleados que en ella presten sus servicios, salvo que justifiquen, en este segundo caso, que adoptaron las medidas necesarias para evitar la realización de estas faltas.

Art. 20. Los Delegados, a que se refiere el artículo anterior, deberán constituir, para responder de su cargo y antes de que se inicie la temporada de concursos, una fianza equivalente al 5 por 100 de la recaudación media por jornada obtenida durante el periodo inmediato anterior, fianza que se revisará anualmente, a fin de que se mantenga en cada ejercicio en la misma proporción en relación con el anterior.

CAPITULO IV

Personal

Art. 21. El Consejo de Administración aprobará el Reglamento de régimen interior por que ha de regirse el personal, quien no adquirirá, en ningún caso, la condición de funcionario público, sin que le alcance, por tanto, el beneficio de haberes pasivos de ninguna clase con cargo al Estado, para, sí ni para su familia.

Art. 22. Se formará todos los años un Escalafón de los empleados pertenecientes a la plantilla del Patronato, relacionados con arreglo a su categoría y por el orden de antigüedad de la misma, determinada, dentro de cada grupo, por la fecha de su ingreso en el Patronato.

Art. 23. El Consejo de Administración determinará aquellos empleados a quienes deba exigirse la constitución de una fianza para responder de su cargo, en el caso

de que tengan que manejar fondos, señalando, asimismo, el importe de esta garantía.

Art. 24. El personal eventual que participe en las labores de escrutinio será designado por el Director Gerente, a propuesta del Jefe del Servicio de Escrutinio, para cada una de las jornadas en que ha de intervenir. También podrá contratarse personal eventual para que preste servicio, con carácter temporal y durante una temporada deportiva, en las labores del escrutinio o complementarias del mismo, siempre que se considere más oportuna esta medida para los intereses del Patronato.

CAPITULO V

De las apuestas

Art. 25. Las Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas sobre el fútbol se concertarán bajo la forma de concursos de pronósticos sobre los resultados de los partidos que se elijan para cada jornada. El Consejo de Administración señalará las condiciones de cada uno de estos concursos.

Art. 26. Los pronósticos se consignarán en los boletos destinados a cada jornada y que los apostantes podrán adquirir, mediante el pago del precio que se fije para los mismos, en las Delegaciones del Patronato o en las expendedorías encargadas de su venta.

Art. 27. El formato de los boletos, modalidades y condiciones de los mismos, adjudicación de premios y garantías para comprobar e identificar los boletos premiados, se determinará en el Reglamento especial que se apruebe por el Consejo de Administración a este efecto y a cuyas condiciones se entenderá que se someten los pronosticadores por el simple hecho de suscribir un boleto.

Art. 28. Los escrutinios tendrán carácter público y se desenvolverán con arreglo a las normas que establezca el Patronato. Estarán presididos por una mesa compuesta por el Director Gerente, o el empleado en quien delegue, y por un representante de la Dirección General de Seguridad y por otro de la Excm. Diputación Provincial de Madrid.

CAPITULO VI

Contabilidad

Art. 29. Los requisitos que se necesitan para que los gastos que se produzcan deban ser satisfechos, serán:

- a) Proceder de obligaciones debidamente reconocidas y liquidadas como propias del Servicio.
- b) Que exista crédito suficiente para atenderlas en el presupuesto de gastos del mismo; y
- c) Que sean aprobadas previamente por el Consejo o por la Dirección Gerencia, según corresponda.

Art. 30. El Servicio de Contabilidad tendrá a su cargo el de Contabilidad propiamente dicho, revisión de cuentas provinciales, contabilidad de presupuestos y premios obtenidos, satisfechos y caducados.

Art. 31. La Contabilidad del servicio se llevará por el sistema de partida doble, en forma que permita demostrar los gastos realizados y reflejar su resultado en la liquidación anual o Balance que ha de establecerse; llevándose los libros principales y auxiliares que se estimen necesarios.

Art. 32. Anualmente se formará un Balance o liquidación anual del ejercicio, con todos los datos necesarios para el conocimiento y apreciación del resultado obtenido. Este Balance se remitirá por el Consejo, una vez autorizado por la Intervención Delegada, a la Intervención General de la Administración del Estado para su elevación posterior al Tri-

bunal de Cuentas. Este Balance se formará y rendirá por el Patronato en los cuatro primeros meses del ejercicio siguiente, ingresándose en el Tesoro, antes de finalizar este periodo, el remanente que pudiera resultar.

Art. 33. Para determinar las cantidades que han de distribuirse por mitad entre el Fondo de Protección Benéfico Social y las Diputaciones provinciales, con cargo al exceso de la participación del 30 por 100 de la recaudación obtenida en cada temporada, comparado con el que arrojó este mismo coeficiente en la temporada 1950-51, para la debida aplicación de lo que dispone el artículo primero del Decreto de 19 de octubre de 1951, se procederá en la siguiente forma:

1.ª Se seguirá abonando a las Diputaciones provinciales o Corporaciones administrativas que las sustituyan en sus funciones el 30 por 100 que les corresponde sobre la recaudación íntegra obtenida, hasta que esta cifra alcance el de la total cantidad que importó el expresado 30 por 100 en la temporada 1950-51. En los territorios españoles de soberanía en Africa, estas Entidades serán sustituidas por los Organismos a que hace referencia el artículo cuarto de este Reglamento.

2.ª De las cantidades que correspondan a estas Corporaciones y Organismos, con cargo al 30 por 100 de la recaudación que se obtenga en las jornadas siguientes, se seguirá satisfaciendo a los mismos la mitad, reservándose la otra mitad para el Fondo de Protección Benéfico Social, que se cargará a la cuenta que, con esa denominación, se abra en la Contabilidad general.

3.ª Si el 30 por 100 que corresponda a cada Diputación provincial o a los Organismos administrativos a que se refiere el número primero de este artículo en una temporada, determinado sobre la recaudación íntegra obtenida en el territorio a que alcanza su jurisdicción fuera menor que la cifra que supone el 30 por 100 que le correspondió durante la temporada 1950-51, no dará derecho a ninguna compensación ni, por tanto, a reclamación alguna.

4.ª Si un Delegado del Patronato tuviera asignado mayor territorio que el que corresponde a su provincia o alcanzase a una zona de soberanía española en Africa, presentará sus balances con el suficiente detalle o separación para permitir el que se conozca la participación que en la recaudación obtenida pueda corresponder a cada una de las Diputaciones provinciales y Organismos administrativos a que alcancen las funciones de su cargo.

5.ª Si dentro de una misma provincia hubiera dos o más Delegados del Patronato, las recaudaciones que se obtengan se sumarán a efectos de determinar la participación que pueda corresponder a la provincia de referencia.

Art. 34. Los expendedores de boletos entregarán la recaudación obtenida en cada jornada de partidos al Delegado del Patronato en la localidad, quien a su vez la ingresará en la Delegación o Subdelegación de Hacienda, con mandamiento aplicado a la Sección de Giros y Valores de Operaciones del Tesoro, concepto de Suplemento de Apuestas Mutuas Deportivas.

Las cartas de pago acreditativas de dicho ingreso servirán de justificante a la liquidación que haya de presentar por cada jornada dicho Delegado.

Los taloncillos de estos mandamientos serán remitidos a las oficinas centrales del Patronato por las Delegaciones y Subdelegaciones de Hacienda en que los ingresos tuvieran lugar, a la mayor brevedad, para que sirvan de comprobación. Las Delegaciones provinciales y locales del Patronato, que funcionan, tanto en régimen de arriendo de servicio como en el de administración directa, efectua-

rán los ingresos procedentes de las recaudaciones obtenidas por venta de boletos, deducidas sus comisiones o las correspondientes a los expendedores de los mismos, en las Delegaciones o Subdelegaciones de Hacienda respectivas, en el plazo de tres días, de conformidad con lo dispuesto en la cláusula quinta del pliego de condiciones para el arrendamiento de las Delegaciones de este Patronato, aprobado por Orden ministerial de 3 de septiembre de 1947. Este plazo podrá ampliarse por el Consejo de Administración del Patronato, a propuesta de la Dirección Gerencia.

Art. 35. El pago de premios se realizará mediante la expedición de mandamientos de pago con la aplicación dicha de Operaciones del Tesoro, «Giros y Valores», Suplemento de Apuestas Mutuas Deportivas y a favor de los Delegados del Patronato, que a su vez harán entrega de los mismos a los interesados. Estos mandamientos se justificarán con las órdenes recibidas del Patronato en cada Delegación o Subdelegación de Hacienda. Los pagos de referencia se efectuarán el mismo día que se reciban las órdenes telegráficas del Patronato, si ello es posible, y si no en el siguiente.

Art. 36. Últimado que sea el expediente correspondiente a cada jornada celebrada, y hecha la distribución del importe recaudado en la forma dispuesta, se expedirá por el Jefe de Contabilidad una certificación por el importe del 12 por 100 de la recaudación total obtenida, que se destina a gastos de administración del Patronato, reducido en el importe de las comisiones asignadas a los adjudicatarios en las Delegaciones provinciales y locales del Organismo y en el correspondiente a los expendedores de boletos de las Delegaciones que funcionan en régimen de administración directa, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto de 24 de julio de 1947. Por la Delegación Central de Hacienda, a la vista de la certificación expedida y de la Orden a ella unida, se expedirá un mandamiento de pago, en Banco de España, aplicado a Operaciones del Tesoro, Giros y Valores y Suplemento de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas. También se expedirán otras dos certificaciones por el Jefe de Contabilidad del Patronato, por el importe de las subvenciones que acuerde el Consejo de Administración, con cargo al 3 por 100 de la recaudación obtenida, a favor de la Junta Nacional de Educación Física y de la Delegación Nacional de Deportes; a cuyo efecto se unirán al expediente de referencia dos certificaciones expedidas por la Secretaría del Consejo de Administración. La Delegación Central de Hacienda, a la vista de las certificaciones de referencia y de las órdenes a ella unidas, expedirá tres mandamientos de pago, en Banco de España, aplicado a Operaciones del Tesoro, Giros y Valores, Suplemento de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas y a favor de los Organismos que reciban estas subvenciones.

Art. 37. Mensualmente, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 19 de octubre del presente año, se formará un expediente para distribuir el 30 por 100 de la recaudación íntegra obtenida y en el que se liquiden las cantidades que corresponden a cada una de las provincias o a los territorios que no tengan ese carácter, y, en su caso, a favor de la Dirección General de Beneficencia y Obras Sociales, quien percibirá las cantidades que correspondan al Fondo de Protección Benéfico Social. Aprobada esta distribución por la Dirección Gerencia, y sin perjuicio de su convalidación por el Consejo de Administración, dará lugar a la expedición de las correspondientes órdenes de pago a favor de los Organismos que perciben estas participaciones o subvencio-

nes, y a que por la Delegación Central, en Madrid, y de Hacienda en la provincia respectiva se expidan los mandamientos de pago en la forma que se indica anteriormente para satisfacer estas cantidades.

CAPITULO VII

Presupuesto

Art. 38. El Presupuesto de Gastos e Ingresos del Servicio se formará por el sistema de «Previsión», y comprenderá las obligaciones que se consideren necesarias para cada ejercicio; procurando que la estructura de dicho Presupuesto se amolde a la de los generales del Estado, pero sin que ello suponga privación de la elasticidad que han de tener los gastos, dado el carácter especial de los servicios que tiene que atender el Patronato. El Presupuesto regirá durante un año, que se contará desde el primero de septiembre al treinta y uno de agosto del ejercicio siguiente, con el fin de ajustarse a la temporada deportiva. Las obligaciones reconocidas y que estén pendientes de pago el último día del Presupuesto se comprenderán como resultados del mismo en las cuentas que se abran en el Presupuesto del ejercicio siguiente.

Art. 39. Cuando hubiere necesidad de realizar algún gasto para el que no haya crédito en el Presupuesto por estar agotado el destinado a imprevistos o ser insuficiente el que se fijó para estas atenciones, el Patronato tramitará un expediente para justificar la necesidad y urgencia de la concesión de un crédito extraordinario o suplemento de crédito en el que se especificarán los recursos o compensaciones que se destinen a saldar su importe.

Art. 40. Al Presupuesto acompañarán una Memoria en la que se justifiquen las modificaciones que se introduzcan en relación con el período económico anterior y un estado comparativo de estas modificaciones.

Art. 41. El importe de los premios recaudados incrementará los ingresos del Patronato de Apuestas Mutuas Deportivas Benéficas, de conformidad con el artículo 13, apartado e), de la Orden de 13 de agosto de 1947.

CAPITULO VIII

Intervención

Art. 42. La Intervención Delegada intervendrá y fiscalizará los actos económicos que se lleven a cabo por el Patronato, las Cuentas Generales y las liquidaciones que, mensual o anualmente, se establezcan, ateniéndose a la legislación por que se rigen los Organismos autónomos y a las disposiciones que regulan la fiscalización e inspección de los ingresos y gastos públicos. Deberá informar también los Presupuestos de Ingresos y de gastos que se elaboren.

Art. 43. El Interventor Delegado podrá solicitar los datos que estime necesarios de la Gerencia, quien procurará facilitárselos en el plazo más breve posible.

Art. 44. El Jefe del Servicio comunicará sin pérdida de tiempo las faltas o retrasos que advierta en el desenvolvimiento económico de los expendedores o Delegaciones, así como la demora que pueda observar en la remisión de boletos sobrantes, documentos, cuentas y solvencia de reparos, para conocimiento de la Gerencia, que adoptará las medidas pertinentes, en cada caso; sometiéndolas, posteriormente, a la aprobación del Consejo de Administración o a su conoci-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª A la publicación del presente Reglamento, el Consejo de Administración procederá a revisar la comisión que tienen asignada en la actualidad los Delegados provinciales o locales del Patronato en régimen de arriendo; notificándoles a dichos Delegados el nuevo porcentaje que se fije con motivo de esta revisión, y entendiéndose que éstos renuncian a la Delegación respectiva en el caso de que no presten su conformidad al nuevo porcentaje en el plazo de ocho días, contados a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se les notifique esta resolución. Esta medida afectará a todas las Delegaciones, cualquiera que sea la fecha en que se estableció el servicio en su demarcación o en la que haya sido adjudicado el arriendo de las Delegaciones.

En caso de que la revisión que establece la presente disposición transitoria modifique la comisión que perciben en la actualidad los Delegados, el plazo de cinco años que establece el artículo 18 empezará a contarse desde el ejercicio en que entre en vigor la aplicación del nuevo coeficiente.

2.ª Se autoriza al Patronato para disponer del 50 por 100 del saldo constituido por el remanente de los gastos de administración de los ejercicios anteriores a la temporada 1951-1952, con el fin de compensar el exceso que se produzca en los gastos de este último ejercicio, durante el período comprendido entre la fecha en que empiece a aplicarse el nuevo coeficiente de administración del 12 por 100 y el momento en que entren en vigor las nuevas comisiones que se señalen a las Delegaciones arrendadas, por aplicación de la revisión que determina el apartado anterior; pero si al terminar el ejercicio actualmente en curso no se hubiera dispuesto para estas atenciones de la totalidad de dicha cantidad, el exceso será ingresado en el Tesoro público al efectuarse el del sobrante de los gastos de administración del ejercicio 1951-1952.

El 50 por 100 restante del referido saldo será objeto de ingreso inmediato en el Tesoro público.

DISPOSICION FINAL

Única.—El presente Reglamento provisional, que entrará en vigor el mismo día de su publicación, sustituirá al de 19 de octubre de 1946 por que se regía hasta el presente momento el Patronato, que queda sin efecto, como asimismo aquellas disposiciones que se opongan a las normas que ahora se dictan.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Rectificación a la Orden de 5 de diciembre de 1951 que abría un nuevo plazo de presentación de solicitudes a las oposiciones de cátedras universitarias.

Habiéndose padecido error en la inserción del segundo acuerdo de la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 348, correspondiente al día 14 de diciembre de 1951, páginas 5623 y 5624, se reproduce de nuevo debidamente rectificado.

«Segundo. Los opositores que figuren definitivamente admitidos en las listas de dicho carácter publicadas y correspondientes a las oposiciones a que se refiere la presente Orden no habrán de presentar nueva documentación por considerarse que continúan como definitivamente admitidos a las oposiciones respectivas.»

MINISTERIOS DE INDUSTRIA Y DE AGRICULTURA

ORDEN Conjunta de ambos Departamentos de 23 de noviembre de 1951 por la que se amplía una Vocalía más en la Junta Asesora del Servicio de la Madera y designando para desempeñarla a don Eduardo Mendaro del Alcázar.

Imos. Sres.: Teniendo en cuenta los méritos y conocimientos que, en relación con el Ministerio de Agricultura y la Administración Forestal, posee don Eduardo Mendaro del Alcázar, por sus largos años de servicio como Jefe de Sección de la Dirección General de Montes, y estimando que la aportación de dichos conocimientos a la Junta Asesora de la Jefatura del Servicio de la Madera representará una eficaz contribución al mejor cumplimiento de la misión encomendada a la misma,

Los Ministerios de Agricultura y de Industria, a propuesta de la Jefatura del Servicio de la Madera y en uso de las atribuciones que les fueron conferidas por el artículo tercero del Decreto de 2 de abril de 1948, conjuntamente disponen:

Artículo único. Queda ampliada la Junta Asesora del Servicio de la Madera, creada por el artículo tercero del Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y de Agricultura de 2 de abril de 1948, en una Vocalía más, la cual será desempeñada por don Eduardo Mendaro del Alcázar.

Lo que decimos a VV. II. para su conocimiento y cumplimiento.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 23 de noviembre de 1951.

PLANELL CAVESTANY

Imos. Sres. Secretario general Técnico del Ministerio de Industria, Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura y Jefe del Servicio de la Madera.

ADMINISTRACION CENTRAL

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso para la provisión de una plaza de Teniente Auxiliar de Oficinas Militares en el Servicio de Intervención Económico-legal del Protectorado de España en Marruecos.

Vacante una plaza de Teniente del Cuerpo Auxiliar de Oficinas Militares en el Servicio de Intervención Económico-legal de la Alta Comisaría de España en Marruecos, se anuncia su provisión, por concurso, entre los que pertenezcan al expresado Cuerpo y tengan la expresada categoría, que lleven el tiempo mínimo de permanencia en sus actuales destinos.

El designado para desempeñar esta plaza percibirá el sueldo y gratificaciones correspondientes, con cargo al Presupuesto general del Majzén.

Las instancias se presentarán dentro del plazo de veinte días naturales a par-

tir del siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y se cursarán debidamente informadas por los Jefes de los interesados y por conducto reglamentario a la Dirección General de Reclutamiento y Personal del Ministerio del Ejército, que las remitirá a la Presidencia del Gobierno, Dirección General de Marruecos y Colonias.

Madrid, 7 de diciembre de 1951.—El Director general, J. Díaz de Villegas.—Conforme: Luis Carrero.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

Autorizando a don José Molares Alonso para aprovechar una parcela en la zona marítimo-terrestre del lugar de Valiela (Moaña), ría de Vigo, para construir un muro de ribera y embarcadero para servicio de una fábrica de salazón.

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Pontevedra a instancia de don José Molares Alonso, solicitando ocupar una parcela en la zona marítimo-terrestre del lugar de Valiela (Moaña) para construir un muro de ribera y embarcadero destinado al servicio de una fábrica de salazón;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 41 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 73 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, a resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don José Molares Alonso para aprovechar una parcela en la zona marítimo-terrestre del lugar de Valiela (Moaña), ría de Vigo, para construir un muro de ribera y embarcadero para servicio de una fábrica de salazón.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto suscrito por el Ingeniero de Caminos don Rodolfo Lama Prada, en Vigo, el 27 de diciembre de 1950, no pudiendo destinarse las construcciones que se autorizan a fines ni usos distintos de aquellos para los que se concede, sin que se tramite para ello nuevo expediente de concesión

3.ª Esta concesión se otorga a título precario, sin plazo limitado, sin perjuicio de tercero, dejando a salvo los derechos de propiedad y con sujeción a lo dispuesto en el artículo 47 de la vigente Ley de Puertos.

4.ª El concesionario abonará un canon de cincuenta (50) céntimos por año y metro cuadrado de superficie de terreno de dominio público ocupado y por semestres adelantados, en la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado, a partir de la fecha en que se verifique el replanteo de las obras. Este canon será revisable, y, por tanto, variable, por acuerdo de la Administración, quedando obligado el conce-

sionario al pago de los arbitrios establecidos o que se establezcan en el puerto de Moaña, como si las operaciones se verificasen por sus muelles y rampas, así como al pago de los arbitrios establecidos o que se establezcan sobre la pesca.

5.ª El concesionario, en el plazo de un mes, a partir de la fecha de la concesión, y en todo caso antes del replanteo, elevará al cinco por ciento del importe de las obras la fianza depositada y reintegrará esta concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre. Dicha fianza será devuelta al concesionario una vez aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

6.ª Las obras serán replanteadas por el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia o Ingeniero subalterno en quien delegue y con el concurso de la Dirección de las obras del puerto de Vigo y con asistencia del concesionario. De dicha operación se extenderá acta y plano, que serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

El concesionario queda obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto de gastos en la Pagaduría, de forma y modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para el comienzo de las obras.

7.ª Las obras comenzarán en el plazo de tres meses y terminarán en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la concesión.

8.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, a fin de que por el Ingeniero Jefe o subalterno en quien delegue, y con asistencia de la Dirección de las obras del puerto de Vigo, se proceda al oportuno reconocimiento. Del resultado de esta operación se extenderá acta, que será sometida a la aprobación competente.

9.ª Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la Jefatura de Obras Públicas y de la Dirección de las obras del puerto de Vigo.

10. Todos los gastos que se ocasionen por el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

11. Si transcurrido el plazo señalado para el comienzo de las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

12. El concesionario queda obligado al cumplimiento de las disposiciones relativas al contrato y accidentes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, así como también deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Protección a la Industria Nacional y a lo que afecta a esta concesión del Reglamento de Costas y Fronteras, y, por último, a respetar las servidumbres de vigilancia litoral.

13. La falta de cumplimiento por el concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de esta concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a lo determinado en las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 29 de noviembre de 1951.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Pontevedra,